



Resumen de Legislación sobre el Juego

Segundo Trimestre 2026

Julio 2026

LOYRA ABOGADOS

Goya, 15, 1ª Planta

28001 – Madrid

LEGISLACIÓN SOBRE EL JUEGO – ACTUALIZACIÓN nº 165**(Normas, Proyectos en tramitación)****2º Trimestre de 2026**

Madrid, Julio 2026

ÍNDICE

1.	Legislación.....	3
1.1.	Estado.....	3
1.2.	Andalucía.....	5
1.3.	Cantabria.....	6
1.4.	Comunidad Valenciana.....	6
1.5.	La Rioja	6
1.6.	País Vasco	7
2.	Normativa en tramitación	8
2.1.	Estado.....	8
	<i>Proyecto de nueva regulación de la comercialización de juegos de loterías por entidades colaboradoras a través de webs y aplicaciones de la red externa de sus operadores habilitados</i>	<i>8</i>
	<i>Proyecto de Resolución de la DGOJ sobre el mecanismo de detección de comportamiento de riesgo de las personas usuarias de juegos online.....</i>	<i>8</i>
	<i>Proyecto de Resolución de la DGOJ sobre especificaciones técnicas del mensaje relativo a los efectos dañinos derivados de la ludopatía.....</i>	<i>9</i>
	<i>Propuesta del Nuevo Modelo de Financiación Autonómica.....</i>	<i>10</i>
	<i>Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/2011, de Regulación del Juego.</i>	<i>11</i>
	<i>Proyecto de modificación del RD 304/2014, del Reglamento de la Ley de prevención de blanqueo de capitales</i>	<i>12</i>
2.2.	Aragón.....	13
	<i>Proyecto de Decreto para aprobar un Reglamento General del Juego en Aragón.....</i>	<i>13</i>
2.3.	Cantabria.....	15
	<i>Proyecto de Orden por la que se regula el uso de tarjetas bancarias de débito en los establecimientos de juego de Cantabria.....</i>	<i>15</i>
2.4.	Castilla y León.....	15
	<i>Anteproyecto de la Ley de Atención a la Infancia y la Adolescencia de Castilla y León.</i>	<i>15</i>
	<i>Proyecto de Decreto de Reglamento de Decreto sobre Reglamento de la actividad publicitaria, de patrocinio, de promoción del juego y de las apuestas en Castilla y León.....</i>	<i>15</i>

<i>Proyecto de Orden por la que se modifican los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de gestión de las máquinas con premios alojados en un servidor informático y para la interconexión y agrupación de máquinas de tipo B.</i>	<i>16</i>
2.5. Cataluña.....	16
<i>Proyecto de Decreto para el establecimiento de nuevos criterios de planificación del juego, adopción de medidas para garantizar el juego seguro y modificación de diversos reglamentos en materia de juego.</i>	<i>16</i>
<i>Proyecto de Orden por la que se aprueba el Reglamento General del juego de la lotería reservada de la Generalidad de Cataluña.....</i>	<i>17</i>
<i>Anteproyecto de Ley de Medidas de la Generalidad de Cataluña para 2026.....</i>	<i>17</i>
2.6. Comunidad Valenciana.....	17
<i>Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Valenciana.....</i>	<i>17</i>
<i>Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de personas excluidas del acceso al Juego en la Comunidad Valenciana y el control de admisión en establecimientos de Juego.....</i>	<i>17</i>
<i>Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de salones recreativos y de juego.</i>	<i>18</i>
<i>Proyecto de Orden de la Consellería de Economía y Hacienda sobre la obligatoriedad de las autoliquidaciones, entre otras las de la Tasa de Juego, en forma telemática.....</i>	<i>19</i>
<i>Proyecto de Decreto del Consell de modificación del Decreto 32/2015, por el que se regula la tramitación electrónica de determinados procedimientos contenidos en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar y en el reglamento de apuestas.....</i>	<i>20</i>
2.7. Galicia	20
<i>Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General del juego de la Comunidad Autónoma de Galicia</i>	<i>20</i>
2.8. Islas Canarias	21
<i>Proyecto de Decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias.....</i>	<i>21</i>
<i>Proyecto de Modificación Parcial de la Ley de los Juegos y Apuestas en Canarias (LJA)</i>	<i>24</i>
2.9. La Rioja	27
<i>Proyecto de Decreto para regular la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego</i>	<i>27</i>
2.10. Madrid.....	28
<i>Proyecto de Orden por la que se regulan distintos medios de pago para la práctica de determinados juegos de suerte, envite o azar.</i>	<i>28</i>
2.11. Melilla	28
<i>Proyecto de Reglamento de casinos de juego de Melilla.....</i>	<i>28</i>
<i>Proyecto de Reglamento de salones de juego en Melilla.....</i>	<i>28</i>
2.12. Murcia.....	28
<i>Proyecto de Decreto de modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la región de Murcia, del reglamento del Juego del Bingo y de la Comisión del Juego y Apuestas de Murcia.....</i>	<i>28</i>
<i>Proyecto de Decreto de modificación de los Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego y del de Apuestas, y del Reglamento del Bingo.....</i>	<i>29</i>
<i>Proyecto adicional de Modificación de varios Reglamentos: El reglamento de casinos de juego; el decreto 8/2006, de 17 de Febrero, que regula la inscripción en el Registro General del juego de prohibiciones de acceso a locales de juego; el reglamento de máquinas Recreativas y de azar; el reglamento del Juego del Bingo; y el reglamento de Apuestas de Murcia.</i>	<i>30</i>
<i>Proyecto de revisión del marco normativo sobre el procedimiento de transmisión de datos de personas inscritas en el registro de Prohibiciones de acceso al juego (Orden de 23 de Marzo de 2006).</i>	<i>31</i>
<i>Proyecto de Ley sobre Prevención y Control de Adicciones.....</i>	<i>31</i>
<i>Anteproyecto de modificación de la Ley del Juego.....</i>	<i>31</i>

2.13. País Vasco.....	32
<i>Modificación puntual de la Ley del Juego</i>	32

1. Legislación

1.1. Estado

El Real Decreto 369/2026, de 6 de mayo, [\(B.O.E. núm. 112, de 8 de mayo\)](#), regula la distribución de la recaudación del Impuesto sobre actividades de juego obtenida por las apuestas deportivo-benéficas.

Esta redistribución estaba pendiente de desarrollo reglamentario, en mayor medida desde la modificación de la Ley del Juego 13/2011 en 2022, por cuanto en su Disposición Adicional Tercera, que es el marco legal de esta regulación, se ordenaba una atribución a la Liga Profesional de Fútbol Femenino que hasta ahora no se había atendido.

Recordemos que se trata de un tributo incluido en la Ley del Juego, art. 48.11 que procede exclusivamente del volumen de operaciones de las apuestas deportivas mutuas, en la actualidad operadas únicamente por SELAE dentro de su Licencia General de Apuestas, y referidas a su histórico producto de las tradicionales quinielas. Un 20% de la recaudación que ahora se destinará de la siguiente forma:

- El 49,95% para las Diputaciones Provinciales, a través de sus respectivas CCAA. (como hasta ahora).
- El 4,55% para la Real Federación Española de Fútbol (como hasta ahora).
- El 30,50% para la Liga de Fútbol Profesional.
- El 15% para la Liga Profesional de Fútbol Femenino.

Ésta última es la novedad, pues hasta ahora era la Liga de Fútbol Profesional la que recibía la totalidad del 45,50%, cuando en la modificación de la Ley en 2022 se preveía una redistribución entre ambas. En lo demás, los preceptos reglamentarios especifican la forma y los procedimientos de esta atribución y pago, que se califican como “subvenciones”, categoría y calificación que parece responder a la naturaleza de esta atribución legal.

Solo cabe resaltar que es uno de los pocos ejemplos del Ordenamiento español, donde se constituye un tributo con carácter finalista, cuando el principio general financiero es otro (no distribución finalista de los impuestos).

Este Real Decreto, que entró en vigor el 1 de julio de 2026, deroga expresamente el Art. 1 del RD 419/1991, de 27 de marzo, y también el RD 258/1998, de 20 de febrero y la Orden de 24 de junio de 1998.

El Real Decreto 520/2026, de 24 de junio, [\(B.O.E. N° 154, de 25 de junio\)](#) modifica el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, para la introducción de un sistema de límites de depósito conjuntos por jugador y el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

Este Decreto tiene por finalidad la consecución de entornos de juego online más seguros para los participantes, mediante la introducción de un sistema de límites de depósitos conjunto que permita una mejora en la protección del jugador. Asimismo, el proyecto propone la actualización del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, en aspectos relativos a las garantías.

Después de una larga tramitación que ha tenido dos rondas al haberse modificado sustancialmente el texto inicialmente proyectado concluye introduciendo un nuevo artículo 36 bis que establece un sistema de límites de depósito, que es complementario e independiente del modelo hasta ahora existente y aplicable a la totalidad de los participantes en actividades de juego online.

El nuevo sistema toma en consideración el conjunto de depósitos efectuado por una persona participante en cada uno de los operadores en los que tenga cuenta abierta, de tal manera que aquel no pueda superar en un determinado periodo de tiempo el límite de depósito establecido.

El nuevo modelo, denominado sistema de límites de depósito conjuntos por jugador, tendrá por finalidad dotar a los participantes en las actividades de juego de una herramienta adicional mediante la que mejorar la gestión de su actividad de depósito cuando tengan cuentas abiertas en varios operadores y promover de esta forma una mejor protección de sus intereses.

El sistema se concibe como una herramienta adicional y complementaria del actual previsto en el artículo 36 del citado real decreto. Sus destinatarios o destinatarias, en línea con la orientación general de las medidas

adoptadas en el ámbito del juego seguro o responsable, son la totalidad de los participantes en actividades de juego, aunque por su propia naturaleza tendrá entre sus máximas beneficiarias a aquellas personas participantes que mantengan cuenta abierta con varios operadores.

El Real Decreto introduce también un nuevo Anexo III en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, que establece los límites de depósito diarios, semanales y por períodos de cuatro semanas conjuntos que se implementarán en el conjunto de participantes registrados en los operadores. Estos límites serán plenamente disponibles para las personas jugadoras, que los podrán suprimir o modificar en el sentido que estimen más oportuno.

El sistema de límites de depósito conjuntos por jugador será gestionado por la autoridad encargada de la regulación del juego, la cual pondrá a disposición de las personas jugadoras y de los operadores la herramienta técnica que permita su adecuado funcionamiento. Esta opción ofrece múltiples ventajas operativas y funcionales, ya que garantiza la existencia de una adecuada coordinación entre los distintos actores involucrados (participantes y operadores), al ser la autoridad reguladora el único de los actores que tiene acceso a la totalidad de la información necesaria. Desde esta perspectiva se salvan los inconvenientes derivados de la inevitable compartición de información que un sistema de estas características requiere para su adecuado funcionamiento, así como las reticencias y limitaciones legales que pudieran existir caso de no intervenir directamente la autoridad pública responsable de la supervisión. Igualmente, se minimizan las problemáticas derivadas de los posibles tratamientos de datos de carácter personal que otros modelos pueden acarrear, ya que será la autoridad reguladora la única que en la gestión y supervisión del funcionamiento del sistema tendrá acceso a este tipo de datos.

En definitiva, con la introducción de esta medida se pretende ahondar en la protección del jugador, en línea con la política pública de refuerzo de las medidas en materia de juego responsable o seguro adoptadas en el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, y en el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

Además, este Real Decreto tiene por objeto también la actualización de ciertos aspectos puntuales del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

Así, en relación con el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, el apartado uno del artículo primero **modifica el artículo 13** para introducir un inciso aclaratorio del alcance que el representante permanente en España de un operador tiene a efectos de las notificaciones.

El apartado tres **modifica el artículo 43** para suprimir como forma de garantía la hipoteca constituida sobre inmuebles ubicados en España.

El apartado cuatro, por su parte, **modifica la disposición adicional décima**, relativa a la tramitación electrónica, a efectos de introducir la obligatoriedad de que los participantes en actividades de juego se relacionen con el sistema de límites de depósito de la autoridad de regulación del juego a través de medios electrónicos. En este sentido, ha de señalarse que la actividad de juego objeto de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, se realiza particularmente a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, y los participantes en actividades de juego de ámbito estatal son un colectivo constituido por personas físicas que cuentan con acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para desarrollar la actividad de juego online y, por lo tanto, gozan de la capacidad técnica necesaria para relacionarse con el nuevo sistema.

El apartado cinco, **añade un nuevo apartado a la disposición adicional duodécima** que articula un marco de cooperación entre la Dirección General de Ordenación del Juego y el Consejo del Protectorado de la ONCE en relación con el funcionamiento del nuevo sistema.

Por último, el apartado siete del artículo primero, **modifica el importe de las garantías del anexo I del Real Decreto 1614/2011**, de 14 de noviembre.

Por su parte el artículo segundo **modifica el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo**, para que los portales de información de los operadores de juego en la sección relativa al «Juego más seguro» incluyan una referencia expresa al sistema de límites de depósito establecido mediante este real decreto.

En la parte final, **la disposición adicional única** establece un período de prueba e información a los participantes, previo a la entrada en vigor del sistema, para garantizar su plena operatividad cuando esta se produzca, mientras que la disposición transitoria primera tiene por finalidad establecer el comienzo del período de cómputo correspondiente al límite de una y de cuatro semanas.

Por su parte, **la disposición transitoria segunda** tiene por objeto actualizar el importe de las garantías para garantizar el mantenimiento de su valor real.

Por último, en **la disposición final primera** se introduce la facultad de desarrollo normativo y la disposición final segunda regula la entrada en vigor.

Las principales novedades que introduce la versión definitiva del Decreto son resumidamente las siguientes:

1. **Incremento y ampliación de los límites de depósito por defecto**: el nuevo Anexo III del PRD eleva los umbrales y añade un nuevo tramo temporal:

Límite diario: 700 € o Límite semanal: 1.750 €. Y Se introduce un nuevo límite de 3.300 € para un período de cuatro semanas.

Este cambio no solo incrementa las cuantías diarias y semanales, sino que introduce un nuevo mecanismo de control a medio plazo que no existía en la propuesta original.
2. **Reducción de los plazos de implementación y entrada en vigor**: el nuevo Proyecto acorta sensiblemente los tiempos de adaptación para los operadores, estableciendo un calendario de implementación mucho más exigente, particularmente el del período de prueba: Se reduce a cuatro meses antes de la entrada en vigor. • Entrada en vigor general: Se acorta a los seis meses desde su publicación.

Esta reducción implica que los operadores deberán acelerar la adaptación de sus sistemas técnicos para garantizar la correcta interconexión y funcionamiento con el sistema centralizado de la autoridad de regulación en un plazo considerablemente menor.
3. **Actualización de las garantías económicas de los operadores**: el nuevo Proyecto, en su versión de 2025, también actualiza el importe de las garantías mínimas que los operadores deben constituir, elevando la cuantía exigida por cada licencia general:
 - El importe se eleva a 2.500.000 € por cada licencia general, en su periodo inicial; y en los posteriores, a 1.300.000 €.
4. **Nuevo marco de cooperación con la ONCE**: la versión de 2025 introduce una novedad que no estaba presente en el texto de 2024: un marco específico de cooperación con la ONCE: se añade un nuevo apartado 4 a la disposición adicional duodécima del Real Decreto 1614/2011 al establecer que el Consejo de Protectorado de la ONCE podrá suscribir un acuerdo con la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) para realizar las actuaciones técnicas necesarias que permitan el intercambio de información y la interconexión de sus sistemas en lo relativo a los límites de depósito conjuntos. Se especifica que este marco de cooperación se articulará sin menoscabo de las competencias propias del Consejo de Protectorado y respetando la normativa de protección de datos.

Este Decreto entró en vigor el 26 de Julio de 2026, pero solo en cuanto a la modificación de las características del representante permanente de la operadora licenciada, del Art. 13.1 de la Ley; y en cuanto a las posibles modalidades de garantía afecta a las licencias (Art. Primero Ap. 1 y 3). Sin embargo, los preceptos relativos a la cuantía de las garantías (Art. Primero, ap. 7) entrará en vigor el 1 de enero de 2027. Y los demás preceptos, entrarán en vigor el 25 de marzo de 2027.

1.2. Andalucía

La Resolución de 10 de junio de 2026, de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, ([B.O.J.A. núm. 114, de 16 de junio](#)) aprueba la actualización de dos modelos de formularios en el ámbito del Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- El de la Información de máquinas recreativas instaladas en establecimientos de hostelería (procedimiento 1311)
- El de la Inscripción o cancelación el Registro de Control de Interdicciones de acceso a los establecimientos de juegos y apuestas a petición propia (procedimiento 1264).

Esta Resolución entró en vigor el 6 de Julio de 2026

1.3. Cantabria

La Ley de Cantabria 5/2026, de 28 de abril, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026. ([B.O.C. núm. 12, Extraordinario, de 30 de abril](#)) y B.O.E. núm..117 de 14 de mayo) introduce, en el Art. 2, Ap. 16 una modificación del RD Legislativo 62/2008 relativo a los tributos cedidos del Estado a Cantabria, y entre ellos la Tasa Fiscal sobre el Juego. En particular, se introduce en el caso de la situación de baja temporal de máquinas de tipo B (que reduce la cuota tributaria aplicable), la necesidad de comunicar el alta de estas máquinas de forma previa a volver a la situación de alta.

Esta Ley entró en vigor el 1 de mayo de 2026.

1.4. Comunidad Valenciana

El Decreto 77/2026, de 29 de mayo, del Consell, ([D.O.G.V. núm.10378, de 5 de junio](#)) aprueba las directrices y los criterios que tienen que regir el desarrollo del sector del juego en la Comunitat Valenciana.

Se pretende dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria décima de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana, que imponía a la Conselleria competente en materia de juego, actualmente la Conselleria Economía, Hacienda y Administración Pública, la obligación de coordinar un estudio a partir del cual se establezcan las limitaciones en el territorio valenciano del número y distribución admisible de locales de juego y de máquinas de tipo B o recreativas con premio para locales de hostelería y similares.

Una vez elaborado dicho Estudio (que por otro lado ha sido muy criticado por no profundizar demasiado en su metodología y parámetros utilizados), el Decreto sirve como base para adoptar una serie de medidas limitadoras de la actividad empresarial en los distintos subsectores, con el objetivo de equilibrar el derecho de las personas a acceder a estas actividades, el derecho de las empresas de ejercer esta actividad empresarial, y la protección de los colectivos más vulnerables.

En el articulado del Decreto se incluye como primera medida la congelación de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B destinadas a locales de hostelería, aunque sí se permite la sustitución por máquinas nuevas; tampoco podrán trasladarse a estos establecimientos desde otros establecimientos de juego.

En cuanto a las autorizaciones para salones de juego y locales específicos de apuestas, solo se permitirán nuevas autorizaciones por traslado de la autorización a otro establecimiento nuevo, cuando se encuentren a una distancia inferior a la establecida en el Art. 45.5 de la Ley del Juego (850 metros a centros de enseñanza), con el objetivo de ir desplazando esta oferta.

Las salas de bingo sí podrán desplazarse, en cualquier caso, y siempre que la nueva ubicación cumpla con el régimen de distancias mínimas establecido en la Ley del Juego.

Se prevé la elaboración de un nuevo Estudio en un plazo máximo de 5 años para adoptar las medidas de planificación a las que se refiere la Ley.

Por último, las Disposiciones Adicionales incluyen ciertos supuestos en los que podrá pedirse la baja en el Registro General del Juego de las autorizaciones de instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería; y en otra, los límites temporales de inscripción en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunidad Valenciana, que se proyecta en un mínimo de 6 meses y un máximo de 20 años

Este Decreto entró en vigor del 6 de junio de 2026.

1.5. La Rioja

La Orden HGS/13/2026, de 27 de marzo, ([B.O.L.R. núm. 81, de 30 de abril](#)) regula las condiciones del sistema técnico del servicio de control de admisión de los establecimientos y sitios webs de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta regulación tiene como base y antecedente lo dispuesto en la Ley del Juego de La Rioja, y en particular en el Artículo 34 donde se prevé la existencia de estos servicios de control con el fin de comprobar los requisitos de admisión de visitantes, tanto en locales como en Webs de juegos autorizadas; además, la DA Quinta de la Ley, incorporada en una modificación legal posterior, declara de interés público esencial la

utilización de sistemas de identificación biométrica a estos locales y sitios, permitiéndolos en la práctica sin dudar de su legalidad. Los mandatos introducidos en esta Orden sobre ese particular son los siguientes:

- En la primera visita de las personas usuarias a los establecimientos de juego se incluirán, en un registro informático, los datos que figuran en el anexo I de la orden.
- En las sucesivas visitas la autenticación de la identidad de la persona usuaria se realizará a través de la verificación de sus datos biométricos y el sistema recogerá la información que se señalan en el anexo I, así como la fecha y hora de acceso.
- No obstante, las empresas titulares de los establecimientos de juego y sitios webs de juegos y apuestas deberán respetar el derecho de las personas usuarias que decidan que su identificación y registro se realice a través de la exhibición de un documento de identidad válido o sistemas de identificación electrónica.

Por último, la utilización del sistema de identificación biométrica deberá ajustarse a las garantías que prevé la disposición adicional quinta de la citada ley, en relación con la normativa sobre protección de datos de personales.

Plazo de adaptación.

Los sistemas de identificación en los controles de acceso ya instalados en los establecimientos y sitios webs de juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja habrán de adaptarse a las condiciones del sistema técnico del servicio de control de admisión que se señalan en la orden en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Homologación de los sistemas. El sistema técnico informático del servicio de control de admisión deberá homologarse para su instalación y posterior instalación con anterioridad a su puesta en funcionamiento.

Condiciones del Anexo I;

- El sistema deberá estar supervisado por una persona encargada de sus funciones.
- El sistema es de naturaleza informática, y la verificación o autenticación se comprobará que la persona que acceda, y se identifique con un documento de identidad oficial y válido, es mayor de edad y que no se encuentra inscrito en el Registro oficial de Interdicciones de Acceso de la Rioja.
- Los datos que se registrarán en primera visita incluyen nombre y apellidos, número de DNI, tarjeta de extranjero, pasaporte o equivalente; fecha de inscripción en este registro, fecha de nacimiento, y los datos biométricos asociados.
- El sistema se conectará en tiempo real al servicio Web de la Dirección general.
- El sistema deberá incluir elementos sensores de paso, aviso acústico, que impidan el acceso si no hay registro.
- Los datos serán reservados y se conservarán durante un plazo de 6 meses.
- El Sistema deberá acreditarse con la norma ISO/EC 27001 o equivalente.
- Los datos almacenados podrán ser consultados por el personal autorizado de la Dirección General, así como por el Servicio de Inspección.

Esta Orden entró en vigor el 1 de mayo de 2026.

1.6. País Vasco

El Decreto 63/2026, de 29 de abril, ([B.O.P.V. núm. 91, de 18 de mayo](#)), aprueba la segunda modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, que afecta a las personas y tareas a realizar en los servicios de admisión de los locales de juego.

La obligación de disponer de personal de servicios de admisión en los locales de juego está en el Art. 61, al que se adiciona un apartado 3, que además determina que este personal deberá estar habilitado y registrado.

En cuanto a las habilitaciones, quedan reguladas en el Art. 63, que deberán obtenerse tras superar unas pruebas, y se inscribirán en el Registro de personal de servicio de admisión, reconociéndose ciertas habilitaciones expedidas por otras CCA e incluso otros poderes públicos de la UE; y tendrá un plazo de 10 años.

El registro de personal se regula en el Art. 64.

El Ar. 65 regula las circunstancias de la revocación de esta habilitación por condena, sanción incumplimiento sobrevenido, obstrucción a la función inspectora, o incurrir en comportamientos manifiestamente violentos en el ejercicio de sus funciones, y el Art. 65 bis, el procedimiento de estas revocaciones.

Este Decreto entró en vigor el 19 de mayo de 2026.

2. Normativa en tramitación

2.1. Estado

Proyecto de nueva regulación de la comercialización de juegos de loterías por entidades colaboradoras a través de webs y aplicaciones de la red externa de sus operadores habilitados

Se abrió por la DGOJ un proceso de participación pública sobre el modelo regulatorio de estas actividades que realizan los colaboradores de los operadores de lotería, a través de los canales de venta en Páginas Web, y se ha sometido a Información pública un texto de Resolución.

La Resolución tiene por objeto:

- a) El establecimiento, a los efectos de la obtención de la autorización de SELAE prevista en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, de los requisitos que deberán cumplir las entidades colaboradoras en la comercialización de juegos de lotería, cuando esta colaboración se articule con la red externa de comercialización de los operadores de juego reservado mediante canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.
- b) Establecer las obligaciones de los operadores de juegos de lotería relacionadas con la comercialización a través de los colaboradores señalados en el párrafo a) de este apartado y de las páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por la red externa de comercialización.

Queda excluida del ámbito de aplicación de esta resolución la comercialización directa por los operadores de juego reservado (SELAE y ONCE) de sus juegos de lotería a través de webs, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Estado de la tramitación: El trámite de información pública finalizó el 30 de marzo de 2023.

Proyecto de Resolución de la DGOJ sobre el mecanismo de detección de comportamiento de riesgo de las personas usuarias de juegos online

En desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo y, del Juego, y con el objetivo de determinar las condiciones de las políticas de juego responsable o seguro y de protección de las personas consumidoras que deben cumplir los operadores de juego, se dictó el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego. Este real decreto en el artículo 24.1 obliga a que los operadores de juego adopten mecanismos y protocolos que permitan detectar los comportamientos de juego de riesgo, teniendo en cuenta criterios o indicadores objetivos que revelen patrones de actividad, y el apartado 3 del citado artículo prevé que la autoridad encargada de la regulación del juego podrá desarrollar, mediante Resolución, los concretos mecanismos para la detección de comportamientos de riesgo, así como el contenido de los protocolos de actuación que los operadores y, en su caso, la propia autoridad, deban adoptar hacia estas personas, una vez detectados tales comportamientos.

Por su parte, la Disposición final tercera del citado Real Decreto, dispone que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del mismo, y en los términos previstos en el artículo 24.3, la autoridad encargada de la regulación del juego desarrollará un mecanismo de detección de comportamientos de riesgo que será utilizado por todos los operadores de juego en los términos que determine dicha autoridad.

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones arriba mencionadas, el Proyecto tiene por finalidad determinar un mecanismo de detección de comportamientos de riesgo, con criterios y umbrales comunes, aplicable con carácter obligatorio por todos los operadores, de tal forma que se posibilite una categorización homogénea del colectivo de personas jugadores en riesgo, con independencia de cuál sea el operador en el que la persona participante este jugando.

En el contexto de la citada normativa, los operadores de juego han desarrollado sus propios protocolos de detección con base en los criterios y umbrales que han considerado más adecuados para la identificación y detección de estos comportamientos de riesgo. Ahora bien, el análisis que la DGOJ ha podido realizar de estos protocolos ha evidenciado un alto grado de heterogeneidad entre operadores, tanto en lo que concierne a su diseño como a su aplicación, lo que supone disparidades graves en los niveles de protección aplicables a los usuarios en función del operador en el que estén desarrollando su actividad.

Por ello, la Resolución tiene como finalidad determinar un mecanismo de detección de comportamientos de riesgo con criterios y umbrales comunes, aplicable con carácter obligatorio por todos los operadores, de tal forma que se posibilite una categorización homogénea del colectivo de personas jugadores en riesgo, categorización que, sin suponer en ningún caso un diagnóstico clínico de enfermedad, permite, no obstante, activar el conjunto de medidas tuitivas previstas en el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, destinado a estas personas.

Estado de la tramitación: El texto del mencionado Proyecto ha sido sometido a Información Pública que finalizó el 25 de septiembre de 2025; y luego elevado a la Comisión Europea para el período de “status quo”, que finalizó el 16 de marzo de 2026.

Proyecto de Resolución de la DGOJ sobre especificaciones técnicas del mensaje relativo a los efectos dañinos derivados de la ludopatía

El objetivo primordial de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, es la creación de un marco jurídico adecuado para el desarrollo de la actividad de juego de ámbito estatal que, entre otras, ofrezca seguridad jurídica, proteja el interés público, prevenga conductas adictivas y la protección de consumidores y consumidoras.

En desarrollo de la citada norma y atendiendo al nuevo paradigma de la actividad publicitaria en las actividades de juego se dictó el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, el cual recoge en sus artículos 10 y 11 los principios de juego seguro y el principio de protección de menores de edad.

En atención a las previsiones contenidas en los preceptos referidos, este proyecto tiene por objeto, por un lado, establecer la obligatoriedad de que las comunicaciones comerciales de las actividades de juego incluyan un mensaje relativo a los efectos dañinos derivados de la ludopatía o de un comportamiento de riesgo de la persona usuaria, mensaje que sustituye al mensaje que apela a la responsabilidad de la persona jugadora previsto en el artículo 10.3 y, por otro lado, las especificaciones relativas a la forma, tamaño, disposición, contraste y contenido de los mensajes previstos en el apartado 4 del artículo 10 y el apartado 3 del artículo 11, del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.

De forma práctica, la futura Resolución exigirá a los operadores **revisar y adaptar todas las piezas publicitarias, materiales gráficos, audiovisuales y digitales** para incorporar los nuevos textos obligatorios y cumplir las condiciones técnicas que determine la DGOJ. También será necesario **ajustar los contratos publicitarios y de patrocinio en curso** durante el periodo transitorio, y **actualizar las políticas internas de cumplimiento y revisión de campañas**.

A continuación, se detallan las principales medidas contenidas en el proyecto y su impacto directo en los operadores del sector:

1. Contenido mínimo obligatorio de los mensajes

El proyecto establece que **todas las comunicaciones comerciales** de las actividades de juego deberán incluir un **mensaje obligatorio** sobre los efectos dañinos de la ludopatía o del comportamiento de riesgo, en sustitución de los actualmente previstos en el artículo 10.3 del Real Decreto 958/2020.

Los mensajes propuestos son los siguientes:

- «La ludopatía es un riesgo del juego»
- “La probabilidad de ser un jugador que pierde dinero es del 75%”
- “Las pérdidas del total de jugadores superan en 4 veces sus ganancias”

Adicionalmente, se deberá incluir una referencia a la página web de juego seguro de la DGOJ (www.juegoseguro.es).

De forma complementaria, todas las comunicaciones deberán incorporar la **advertencia dirigida a menores de edad**: «Solo para mayores de 18 años.»

2. Especificaciones técnicas obligatorias para la presentación de mensajes

El proyecto detalla en sus **Anexos I y II** las especificaciones relativas a **la forma, tamaño, disposición, contraste, visibilidad y contenido** de los mensajes, diferenciando su aplicación según el medio o soporte publicitario. Las principales especificaciones, según los canales empleados son:

- Comunicaciones audiovisuales (TV, plataformas de vídeo):

El mensaje sobre los riesgos de la ludopatía («La ludopatía es un riesgo del juego») deberá transmitirse **de forma oral** durante, al menos, dos segundos al final de la comunicación comercial.

La advertencia sobre menores («solo para mayores de 18 años») podrá ser oral o gráfica. Si es gráfica, deberá mostrarse en una **banda inferior que ocupe, como mínimo, el 15% de la pantalla** durante toda la comunicación.

- Medios digitales (Banners, display, ventanas emergentes):

- Los mensajes deberán mostrarse en una **banda inferior, claramente visible, que ocupe al menos el 15% del anuncio** durante toda su duración.
- En cada acceso, deberá aparecer una **ventana emergente o similar que ocupe al menos el 15% de la pantalla durante un mínimo de cinco segundos**, mostrando los mensajes de advertencia.
- Adicionalmente, los mensajes deberán **mostrarse de forma permanente** en los portales y aplicaciones.
- Los mensajes se ubicarán en una **banda inferior que ocupe al menos el 15% del espacio publicitario**. Para soportes de pequeño tamaño donde la legibilidad se vea comprometida, se permite el uso de un mensaje abreviado: «El juego es un riesgo».

- Portales web y aplicaciones de los operadores.

- Medios presenciales.

En todos los casos, el mensaje deberá ser claro, accesible y distinguible del resto del contenido publicitario, sin necesidad de acciones adicionales por parte del usuario.

El proyecto incluye una **excepción** para las **comunicaciones radiofónicas de concursos**, que no estarán obligadas a incorporar el mensaje sobre riesgos.

3. Régimen transitorio

Se establece un **plazo de 3 meses** desde la publicación de la Resolución en el BOE para que los contratos publicitarios suscritos con anterioridad se adapten a la nueva normativa.

Estado de la tramitación: El texto de la resolución en Proyecto fue sometido a información Pública, cuyo plazo de alegaciones finalizó el 26 de noviembre de 2025. Elevado al trámite de la Comisión Europea, el plazo de alegaciones finalizó el 27 de abril de 2026.

Propuesta del Nuevo Modelo de Financiación Autonómica

Se ha presentado por el Ministerio de Hacienda una propuesta para la modificación del actual modelo de Financiación Autonómica, que modificará la LOFCA.

Entre las propuestas, está la de ceder el 100% del denominado Impuesto sobre Actividades de Juego, que se aplica a las distintas modalidades del juego online y a las Apuestas mutuas de SELAE.

Hay que recordar que este tributo, que se aprobó en la Ley 13/2011, del Juego, es una especialidad de la Tasa Fiscal sobre el Juego, que se aplica a juegos en establecimientos localizados y por ello ya cedida en su totalidad a las CCAA desde 1996. Pero con la particularidad que no está conectado a un establecimiento físico como ocurre con la Tasa general.

De forma provisional, y hasta tanto se incluyera en la LOFCA, en la Ley de 2011 se determinó que el importe de la recaudación total se distribuyera a las CCAA bajo un criterio proporcional al domicilio de los apostantes y de sus apuestas, y así es como se ha calculado y remesado desde entonces.

La nueva propuesta deberá de concretar entonces, cual es el punto de conexión para el citado reparto, aunque por ahora no se ha aportado ningún Proyecto concreto.

La Propuesta se ha presentado el 9 de enero de 2026.

Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/2011, de Regulación del Juego.

Ante el fracaso de la aprobación de una modificación de la Ley del Juego estatal en la última votación parlamentaria, se inicia ahora por el Gobierno, a instancia del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, un nuevo intento para abordar varios problemas planteados sobre todo a raíz de la declaración anulatoria parcial del RD 958/2020 precisamente por la falta de cobertura legal de algunos de sus preceptos; y además, traer a regular otros problemas pendientes.

Según la motivación del Anteproyecto, después de casi quince años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y la experiencia acumulada en este período por el organismo supervisor, ponen de manifiesto la necesidad de abordar una modificación de la norma en la que se refuercen determinados aspectos de la misma orientados a mejorar la protección del orden público, la lucha contra el fraude y el juego ilegal y la protección de los participantes. Hay varios grandes apartados:

1. En relación con la protección del orden público y en el marco de la lucha contra el fenómeno de la suplantación de identidad en el registro y actividad en operadores de juego titulares de licencia de ámbito estatal, el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a través de la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), puso en marcha en el año 2023, en estrecha colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Protocolo de Actuación para Contribuyentes Suplantados (en adelante, PACS). El PACS es una guía para los contribuyentes cuya identidad ha sido utilizada por terceros para evadir la tributación por los incrementos patrimoniales que hayan obtenido en el juego.

Pues bien, en el marco de este protocolo, y como consecuencia de la obligación de incorporar —a partir de la declaración de la Renta del año 2023— las ganancias derivadas de actividades de juego en operadores con título habilitante estatal superiores a los 100 €, afloraron un total de 7.712 personas que, no reconociendo esas ganancias como propias, se han puesto en contacto con la DGOJ para solicitar un certificado de actividad de juego, lo que supone un 4,7% de las personas que han visto reflejadas dichas ganancias en sus declaraciones. En la campaña de Renta 2024 el número subió a 8.675, esto es un 4% del total de personas ganadoras. Este contexto, evidencia la necesidad de reforzar las obligaciones de identificación de los participantes en las actividades de juego cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

2. La lucha contra el juego ilegal es uno de los objetivos prioritarios de la Ley 13/2011, de 27 de mayo. El juego ilegal constituye un evidente factor de riesgo grave para los consumidores de actividades de juego en entornos digitales, ya que cuando un ciudadano accede a un sitio de juego ilegal puede estar comprometiendo sus fondos, sus datos personales, ser objeto de fraude o engaño, ser sometido a prácticas deshonestas, e incluso puede estar colaborando con organizaciones criminales.

En esta línea, los proveedores de juego han sido identificados como actores imprescindibles en la lucha contra este fenómeno. Sin embargo, el diseño inicial de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, centró las previsiones regulatorias y las obligaciones de cumplimiento en el operador de juego como agente principal, y no pudo tener en cuenta la importancia de los proveedores. Resulta, por tanto, imprescindible, que los proveedores de juego formen parte de la estructura institucional recogida en el ámbito de la ley, de forma que esta reconozca su existencia y establezca la obligación de colaboración de estos proveedores en la gestión y supervisión del mercado regulado.

3. La protección de los participantes ha ocupado un lugar preeminente en las políticas públicas desarrolladas en relación con el sector del juego en los últimos años, con hitos especialmente relevantes como el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego (cuyo título II original estaba dedicado a las “Políticas activa de información y protección de las personas usuarias) y, señaladamente, el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego (norma esta con vocación de agrupar el conjunto de medidas de juego seguro aplicables en el sector del juego de ámbito estatal).

Desde esta perspectiva, resulta oportuno revisar el contenido de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, dedicado a la protección de los consumidores y políticas de juego seguro, adaptándolo al estado de conocimiento adquirido por la administración pública en esta dimensión de la actividad de juego, de tal forma que se permita una mayor flexibilidad a la hora de adoptar futuros desarrollos reglamentarios de la ley, especialmente en todas aquellas medidas que puedan ir dirigida a los colectivos vulnerables.

4. Igualmente, resulta perentorio que la reforma de la ley aborde la regulación de la publicidad, vinculada también de manera indirecta a los objetivos anteriormente mencionados — especialmente en la dimensión de protección de los participantes—, en especial menores de edad y otros grupos vulnerables.

El actual marco regulatorio se encuentra contenido en el artículo 7 y 7. bis, que se muestra insuficiente y necesitado de una actualización a la luz de una realidad social que en su dimensión publicitaria ha resultado profundamente transformada por el actual contexto tecnológico.

En efecto, actualmente los servicios de la sociedad de la información permiten una publicidad absolutamente irrestricta e intensamente segmentada, a la que se añade la utilización de estrategias promocionales sumamente agresivas —como las relativas a los bonos de bienvenida— o con una tendencia a la banalización de los riesgos de esta actividad al asociarla a personas de gran relevancia o notoriedad pública pertenecientes a sectores completamente ajenos a los del juego.

En este sentido, la anulación de parte del contenido del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego por la Sentencia núm. 527/2024, de 2 de abril, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha puesto aún más de manifiesto esta falta de puesta al día e insuficiencia del actual régimen jurídico, y hace que abordar estas cuestiones en la ley resulte necesario para la consecución de un mercado de juego equilibrado con las debidas garantías en la oferta publicitaria de esta actividad para el público general y, singularmente, para menores y colectivos vulnerables.

5. Por último, se considera conveniente realizar una actualización del régimen sancionador de la ley para adecuarlo a las modificaciones proyectadas.

Estado de la tramitación: En Consulta pública previa, finalizó el plazo de envío de aportaciones el 22 de junio de 2026

Proyecto de modificación del RD 304/2014, del Reglamento de la Ley de prevención de blanqueo de capitales

El Proyecto de Real Decreto por el que se adoptan medidas en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y por el que se modifican otras normas del sector financiero tiene como objetivo actualizar el marco reglamentario español en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo para adaptarlo a los nuevos riesgos, metodologías y avances tecnológicos, así como a las exigencias internacionales derivadas de la evaluación mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) prevista para 2026, incorporando además determinadas previsiones del “paquete antiblanqueo europeo” y realizando ajustes puntuales en diversas normas del sector financiero con el fin de mejorar su coherencia con el marco normativo de la Unión Europea, reducir cargas administrativas y reforzar la eficacia del sistema de supervisión financiera.

Entre las modificaciones, la que específicamente afecta al juego online es la modificación del Art. 21.2 del RD, en relación con los operadores de juego, y por el que se requerirá, también que se compruebe que el titular del medio de pago usado en depósitos y retiradas quien es el titular de la cuenta de juego, de manera que se eviten los efectos indeseados que la actual regulación ha traído aparejados.

En este particular, el texto que se propone es el siguiente:

“2. La acreditación de la identidad del cliente en relación con los operadores de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, además de la comprobación de las circunstancias del apartado anterior requerirá la comprobación de que el titular del medio de pago usado en depósitos y retiradas es el titular de la cuenta de juego”

Estado de la tramitación: Sometido el texto del Proyecto a audiencia e información pública, el plazo de alegaciones finalizó el 6 de abril de 2026.

2.2. Aragón

Proyecto de Decreto para aprobar un Reglamento General del Juego en Aragón

Se tramita por el Gobierno de Aragón la elaboración de un Proyecto de Decreto que, según su Exposición de Motivos, pretende refundir, dar coherencia y actualizar la regulación reglamentaria de los distintos subsectores de juego, ahora con reglamentos específicos de cada uno de ellos, dentro de un Reglamento General del Juego, para armonizar una regulación excesivamente dispersa, introduciendo algunas modificaciones:

Simplificación de trámites. Con el objetivo de simplificar los procedimientos que se regulan, en el Proyecto se han uniformado los plazos de solicitud de renovación de las autorizaciones, los de comunicación de las modificaciones de las autorizaciones y los plazos de resolución por parte de la Administración, adaptando estos últimos a la capacidad de gestión del órgano competente. Por otra parte, se ha eliminado la documentación innecesaria y se ha clarificado la que es preciso presentar para la tramitación de los diferentes procedimientos objeto de regulación.

Comisión Técnica Interdepartamental de Políticas de Juego. En cumplimiento del artículo 52 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, añadido por el artículo único 31 de la Ley 9/2023, de 23 de marzo, se determina la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica Interdepartamental de Políticas de Juego.

Definiciones. Se define el juego seguro, los principios de las políticas de juego seguro y la responsabilidad de la Administración y de las empresas de juego en relación con el mismo. Con el idéntico objetivo se introduce la definición de personas usuarias de los juegos y se concretan sus derechos.

Personal en locales de juego. En relación con el personal de los locales de juego con acceso al sistema de consulta de datos del Registro de Prohibidos del Juego de Aragón, se ha adaptado la redacción a la puesta a disposición de los locales de juego de una nueva aplicación web a la que tendrán acceso las personas indicadas por los responsables de estos locales y se ha eliminado toda referencia al sistema de transferencia de datos. Se hace efectiva la supresión de la exigencia de un documento profesional de juegos a las personas que prestan servicios en las empresas y locales de juego señalada en la parte expositiva de la Ley 9/2023, de 23 de marzo.

Fianzas. Respecto de las fianzas, en un único artículo se regula la obligación de las empresas de juego de constituir una fianza; se establece un plazo de tres meses para resolver la solicitud de devolución de la fianza en cumplimiento del artículo 27.3 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, y se concreta la obligación de depositar la fianza adicional por el número de máquinas de juego explotadas en sus locales, que deben depositar las empresas titulares de los bingos, casinos y los salones de juego.

Registro General del Juego. En el Registro General del Juego, en la Sección II del Libro 3º, se incluyen los laboratorios de pruebas que se autorizan por el órgano competente y se añade el Libro 8º. Registro de sanciones con el fin de contar con un registro de todo el territorio aragonés a efectos de consulta y con fines estadísticos.

Autorizaciones. Se simplifica y establece un mismo régimen de autorización de instalación para los salones de juego y para las salas de bingo. Dicho sistema se basa en la necesaria autorización administrativa previa a la instalación del local de juego y, una vez ejecutado el proyecto conforme a la autorización concedida, la presentación de una declaración responsable por parte de la empresa titular que permitirá la apertura del local en cuestión.

Supresiones. Se han eliminado las referencias al Centro Operativo del Bingo Interconexionado de Aragón SAU que desapareció el 22 de enero de 2013, cuyas funciones fueron asumidas por el órgano competente, y al Bingo Plus, para el que se requiere la existencia del Centro al que estaban inteconexionadas las salas en las que se practicaba.

Conforme a lo previsto en la Ley de 4/2011, de 10 de marzo, de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, se han eliminado también las referencias a las

entidades benéficas que podían ser titulares de bingo y, en consecuencia, también las concernientes a las empresas de servicios a través de las cuales, las entidades titulares de la autorización podían llevar a cabo la gestión y explotación del juego del bingo.

Número máximo de máquinas y cambios de titularidad. En relación con las máquinas de juego instaladas en locales de hostelería, se reduce el número máximo de autorizaciones de explotación que puede otorgar la Administración de la Comunidad Autónoma y también el número máximo de puestos de juego de máquinas tipo B.1. que se pueden instalar en dichos locales.

Por otro lado, se considera causa de extinción de la autorización de la instalación en vigor, el cambio de titularidad de este tipo de establecimientos, salvo mutuo acuerdo por las partes y se amplía la vigencia de la autorización de explotación de las máquinas a cinco años.

Horarios en salas de bingo. Finalmente, en las salas de bingo, el horario de funcionamiento de las máquinas de juego de tipo B se reduce para hacerlo coincidir con el horario de cierre de los salones de juego.

Estructura. El texto del Proyecto consta de Exposición de motivos, un Artículo Único por el que se aprueba el Reglamento General del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuatro Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y el texto del Reglamento General del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón que, a su vez, consta de dos títulos y dieciocho capítulos

El Título I contiene la reglamentación general en la que se recogen las disposiciones comunes a todas las modalidades de juego y consta de diez capítulos:

- Capítulo I: Objeto, ámbito y régimen jurídico;
- Capítulo II: Ordenación del juego;
- Capítulo III: Juego seguro;
- Capítulo IV: Personas usuarias de los juegos;
- Capítulo V: Empresas de juego;
- Capítulo VI: Registro General del Juego;
- Capítulo VII: Publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego;
- Capítulo VIII: Inspección y control;
- Capítulo IX: Régimen sancionador;
- Capítulo X: Planificación.

El Título II contiene la reglamentación específica de cada sector de juego y de los locales donde se practican y consta de ocho capítulos:

- Capítulo I: Catálogo de juegos y apuestas;
- Capítulo II: Locales de juego;
- Capítulo III: Casinos;
- Capítulo IV: Bingos;
- Capítulo V: Máquinas recreativas y de juego;
- Capítulo VI: Apuestas;
- Capítulo VII: Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias;
- Capítulo VIII: Homologación de modelos y juegos de máquinas y de material de juego.

Estado de la tramitación: se ha sometido a Consulta Pública Previa el 6 de noviembre de 2024. En 2025 ha sido sometido el texto proyectado a Información Pública que finalizó el 12 de febrero de 2026. Y finalmente se elevó a audiencia a la Comisión Europea, cuyo plazo finaliza el 15 de septiembre de 2026.

2.3. Cantabria

Proyecto de Orden por la que se regula el uso de tarjetas bancarias de débito en los establecimientos de juego de Cantabria

Esta Orden tiene por objeto regular el uso de tarjetas bancarias de débito u otros dispositivos similares integrados en las máquinas destinadas a la realización de la gestión de tickets, cambio de monedas y pago de premios, para su uso en máquinas de juego tipo B de establecimientos de juego de Cantabria y en las máquinas tipo C en el Casino.

Aunque hasta la fecha no hay regulación ni prohibición alguna de la utilización de estos dispositivos, se parte de la base de que hay máquinas de los tipos B y C ya homologadas para la utilización de tickets de entrada o salida (tecnología tiket in – ticket out), o de uso mediante tarjetas específicas para estos fines; y es para esta clase de máquinas para las que se introduce esta regulación.

Estos dispositivos (que en definitiva incluyen sistemas de la tipología de TPVs bancarias), deberán estar integrados en las máquinas destinadas la realización de cambios de monedas, pago de premios o gestión de tickets; y por tanto no requerirán de homologación en el Registro de Juego, pero su instalación y colocación en los establecimientos de juego sí requerirá “autorización” en forma de comunicación previa” a la Consejería competente en materia de juego, que a su vez remitirá un “oficio” al establecimiento constatando dicha instalación.

Las limitaciones que se introducen esta operativa son abundantes. Solo se regula la operativa con tarjetas de débito, con un límite diario de 300 euros y establecimiento y para su utilización en el establecimiento de juego donde se obtengan los tickets, con obligaciones informativas de dichas operaciones.

Estado de la tramitación. Después de los trámites de consulta previa y audiencia e Información Pública, se ha remitido a la Comisión Europea para el trámite de alegaciones, cuyo plazo finaliza el 26 de agosto de 2026.

2.4. Castilla y León

Anteproyecto de la Ley de Atención a la Infancia y la Adolescencia de Castilla y León.

En este Anteproyecto se abordan diversas prevenciones y prohibiciones respecto a la entrada y permanencia de menores de edad en establecimientos de juego, así como la publicidad de locales o páginas web de juegos.

Estado de la tramitación: El texto del Proyecto se ha sometido a numerosos informes y audiencia pública. Después del Informe del Consejo Económico y Social de 2 de junio de 2025, se ha remitido a Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Proyecto de Decreto de Reglamento de Decreto sobre Reglamento de la actividad publicitaria, de patrocinio, de promoción del juego y de las apuestas en Castilla y León.

Se ha iniciado la tramitación de un Proyecto de Decreto en desarrollo del Artículo 6 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, con el objeto de sustituir del hasta ahora Decreto 7/2007, de 25 de enero de publicidad y promoción del juego; por cuanto este Artículo 6 de la Ley ha sido recientemente modificado en la ley 2/2024.

Según la Exposición de motivos, se hace necesario abordar una regulación autonómica de esta materia a fin de garantizar que el desarrollo de las actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas se lleve a cabo de forma ordenada, evitando que el desarrollo de estas actividades fomente comportamientos compulsivos o actitudes de juego y apuestas no moderadas e irresponsables o resulte perjudicial para la formación de la infancia y de la juventud.

A este fin obedece la regulación contenida en este Decreto que trata, por un lado, de satisfacer el interés que tienen las empresas del sector de dar a conocer los servicios que ofrecen y, por otro lado, de proteger la salud pública y dar seguridad a los destinatarios finales de sus servicios.

El Reglamento proyectado define en primer lugar, lo que se entiende por actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción, así como los destinatarios afectados por esta disposición.

A continuación, establece unas exclusiones y prohibiciones que tratan de salvaguardar la dignidad de las personas y proteger la infancia y juventud: un pormenorizado régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción; y regula el contenido y los medios permitidos para llevar

a cabo la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas. Por último, recoge el desarrollo del régimen sancionador aplicable a las posibles infracciones administrativas que tengan lugar en esta materia contempladas en la Ley 4/1998, del juego.

Estado de la tramitación: Publicado para trámite de audiencia, el plazo finalizó el 20 de febrero de 2025. Se ha emitido Informe por el Consejo Económico y Social de Castilla y León el 16 de enero de 2026.

Proyecto de Orden por la que se modifican los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de gestión de las máquinas con premios alojados en un servidor informático y para la interconexión y agrupación de máquinas de tipo B.

Se pretende la modificación de la Orden PRE/420/2015, que regula la explotación de máquinas de tipo B con premios alojadas en servidor e interconexionadas, debido a la evolución del sector, la incorporación de tecnologías digitales y los hábitos de consumo. La modificación tiene por objetivo declarado evitar cargas excesivas que comprometan la viabilidad técnica de estas explotaciones y la capacidad de las empresas para adaptarse a un mercado más competitivo y dinámico.

Así, se proyecta modificar el Art. reduciendo el número mínimo de máquinas exigido para la gestión y explotación de estos sistemas (queda en 966, con posible reducción de 50 máquinas durante un año por ajustes, en períodos de 3 meses); y el porcentaje de aportación obligatoria mínimo por cada empresa operadora será el 63% de las máquinas de las que sea titular, debiendo las restantes situarse en el mercado de máquinas recreativas y de azar de forma activa, sin darse de baja definitiva o temporal durante el año siguiente a la comunicación.

Estado de la tramitación. En trámite de alegaciones para consulta pública hasta el 30 de enero de 2026

2.5. Cataluña

Proyecto de Decreto para el establecimiento de nuevos criterios de planificación del juego, adopción de medidas para garantizar el juego seguro y modificación de diversos reglamentos en materia de juego.

Mediante este Decreto se pretenden abordar varios objetivos relacionados con varios problemas que se pretenden solucionar.

En primer lugar, se señalan diversos criterios para la modificación del estado actual de la planificación de los diversos establecimientos de juego que afectarían a los siguientes aspectos:

- Los límites de distancia entre establecimientos de juego, que contemplen todo tipo de locales y no solo los de similar subsector.
- Los límites de distancia entre establecimientos de juego y centros que acojan o asistan a personas vulnerables.
- La preocupación sobre la incidencia del impacto del juego en las personas más vulnerables, haría necesaria la revisión del número máximo de establecimientos, la del número de máquinas recreativas del tipo B, o la de los terminales de apuestas en los diversos locales de juego donde se vienen instalando.

En segundo lugar, se hace referencia a un reforzamiento en el control de las máquinas de tipo B en establecimientos de hostelería, ya que hasta ahora no permiten verificar la identidad de las personas jugadoras, lo que no impide eficazmente el acceso a ellas por parte de menores o de inscritos en el Registro de prohibidos; también sería necesario incluir mensajes informativos de los riesgos del juego en estas máquinas.

También se hace referencia a una posible modificación del régimen jurídico de las máquinas de tipo B que están en situación de suspensión temporal en la que, a finales de 2023 se encontraban 4.127 unidades.

Por otro lado, se pretende detallar la estructura y el funcionamiento del Registro de Empresas Organizadora y comercializadoras de apuestas.

Por último, se pretende reforzar en general el control de acceso a los establecimientos de juego, para evitar la entrada de menores o de inscritos en registro de prohibidos.

Estado de la tramitación. Fue sometido a Consulta Pública previa el 4 de junio de 2024.

Proyecto de Orden por la que se aprueba el Reglamento General del juego de la lotería reservada de la Generalidad de Cataluña

En desarrollo de la Ley del Juego, la denominada Lotería reservada a la Generalidad se ha regulado hasta ahora con carácter general en el Decreto 339/2011. Y la Orden ECXO/275/2014 establece las condiciones básicas y comunes de la Comercialización de las loterías organizadas a través de la EAJA.

Al transformarse la naturaleza de dicho órgano autónomo en la sociedad Loteries de Catalunya SAU, que tiene su regulación específica, se deben introducir necesariamente modificaciones en dicha regulación, por el nuevo entorno jurídico en que se mueven todas las relaciones jurídicas ahora presentes; así como parece necesario simplificar los instrumentos de esta comercialización.

Además, también se pretenden introducir modificaciones complementarias y específicas en los juegos de Lotería Lotto Express, Lotería Pasiva, y Trío. Este proyecto dice querer dar respuesta a las demandas de la coyuntura del mercado de lotería en Cataluña, a ciertos aspectos de la venta de billetes y a la práctica de lotería a través de Internet, así como garantizar los derechos de los participantes, y la protección de los menores de edad.

Estado de la tramitación: La fase de información pública y audiencia finalizó el 27 de junio de 2023.

Anteproyecto de Ley de Medidas de la Generalidad de Cataluña para 2026

En el Anteproyecto de Ley de Medidas para 2026 se incluía una posible modificación puntual de la normativa tributar aplicable a la Tasa Fiscal sobre el Juego aplicada al juego del bingo, en el sentido de implantar la obligación de comunicación a la Agencia Tributaria de Catalunya sobre los cartones adquiridos por los jugadores en las salas, además de implantar un sistema informático que permita al órgano administrativo de control de la gestión del tributo obtener información de estas actividades.

Sin embargo, durante la tramitación del Proyecto, esta cuestión ha decaído, y ha quedado incluida una modificación puntual de la Ley 1/1991 del Régimen sancionador en materia de juego, en relación con los órganos competentes para imponer sanciones (Art. 7. A partir de ahora El titular del Departamento será competente para imponer sanciones por faltas muy graves, salvo que estas superen 180.303, 63 € que entonces corresponderá al Govern. El titular de la Dirección General de Tributos y Juego, las sanciones por faltas graves, si superan la multa de 6.010,12€ o más de 6 meses de suspensión de la autorización o cierre o inhabilitación de local. Y a los Delegados Territoriales las graves con sanción de multa inferior a las anteriores, y las faltas leves.

Esta Ley ha sido aprobada con el número 11/2006 a la fecha de redacción de este Resumen.

2.6.Comunidad Valenciana

La Generalitat Valenciana en el Plan Anual Normativo 2025, incluyó la tramitación de cuatro Proyectos normativos en materia de Juego y Apuestas. Estos Proyectos dejan de lado otros que habían sido iniciados por el anterior Govern, de distinto signo político.

Estas iniciativas, impulsadas por la Dirección General de Tributos de la Conselleria de Hacienda y Economía, se enmarcan en el desarrollo reglamentario de la Ley de regulación del Juego en la Comunidad Valenciana. De las enunciadas inicialmente algunas ya se han aprobado, otras se han comenzado a tramitar formalmente y otras todavía están en fase embrionaria estas últimas las siguientes:

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Valenciana.

Esta normativa reemplazará al Decreto 94/2022 y actualizará el régimen jurídico de las Apuestas, ajustándose a las exigencias actuales de control, responsabilidad y adaptación tecnológica.

Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de personas excluidas del acceso al Juego en la Comunidad Valenciana y el control de admisión en establecimientos de Juego.

Esta norma, que también había sido anunciada por la anterior Administración, pretende reforzar con “un control más estricto” el acceso a los locales de Juego y el funcionamiento del registro de Prohibidos.

Además de dicha previsión, se han puesto en marcha más concretamente y están en tramitación los siguientes Proyectos normativos:

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de salones recreativos y de juego.

La Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana, recoge novedades que hacen necesario, a juicio de la Generalidad, acometer una revisión de la ordenación reglamentaria de la Generalitat en materia de juego. Así, varios preceptos del vigente Reglamento de salones recreativos y salones de juego (Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell) resultan claramente desfasados e incurrir en contradicción con lo dispuesto en la Ley 1/2020. Esta situación aconseja que, para mejorar la seguridad jurídica, se derogue dicho Decreto y se dicte un nuevo Reglamento de salones recreativos y salones de juego que lo reemplace y establezca las nuevas normas reguladoras, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1/2020, de la instalación, funcionamiento y explotación de tales establecimientos de juego.

La Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, estableció notables novedades que pusieron de manifiesto la necesidad de revisar la ordenación reglamentaria de la Generalitat en materia de juego.

Diversos preceptos reglamentarios quedaron desfasados incurriendo, incluso, en contradicción con lo que la ley disponía, lo que motivó que el Decreto 97/2021, de 16 de julio, del Consell, de medidas urgentes para la aplicación de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, dedicara algunos de sus artículos a paliar, siquiera transitoriamente, dicha anomalía. Tal fue el caso del, hasta ahora, vigente reglamento de salones recreativos y salones de juego aprobado por el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell.

No obstante, la situación aconseja, en aras a la seguridad jurídica, que se dicte un nuevo reglamento de salones recreativos y salones de juego que reemplace al de 2015 y establezca las nuevas normas que regulen la instalación, el funcionamiento y la explotación de estos establecimientos de juego, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1/2020, y que atienda también a los principios de simplificación administrativa y de reducción de trámites en lo posible.

El reglamento sigue la estructura que tenía el anterior, con la única diferencia de que el antiguo capítulo III ahora se desdobra en dos.

Los principales aspectos a destacar de la nueva regulación son los siguientes:

En el capítulo II se elimina la definición de “puesto de juego” por considerarla innecesaria, ya que todos los juegos que se practican en los salones han de serlo a través de máquinas cuya configuración determina el número de puestos de juego que admite cada una de ellas.

Se extiende la obligatoriedad de tramitación electrónica para todos los trámites de las empresas titulares de salones o que aspiren a serlo, sean físicas o jurídicas. Esta previsión ya existía para la tramitación de nuevos salones de juego en el Decreto 97/2021 citado, y ahora se extiende a todos los trámites que dichas empresas deban realizar. Los requisitos técnicos de las máquinas y la infraestructura necesaria para explotar un salón de juego permiten deducir que estas empresas tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para realizar estos trámites electrónicamente.

En el capítulo III, sobre régimen de las autorizaciones de las empresas titulares de salones, se regula por separado la inscripción de la empresa y la solicitud de un salón. Hasta ahora, la normativa contemplaba unidos ambos temas, pero la experiencia demuestra que la mayor parte de solicitudes provienen de empresas que ya están inscritas, y conviene regularlos por separado.

En el capítulo IV se adapta el procedimiento de medición de distancias a lo dispuesto en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, siguiendo en su mayor parte la regulación que estableció el Decreto 97/2021.

En ese mismo capítulo se mantiene el sistema de prelación de solicitudes que estableció también dicho decreto, a la vista del buen resultado que ha dado en la tramitación de los expedientes donde ha sido de aplicación.

Se introducen algunas previsiones sobre el permiso de funcionamiento, estableciendo la necesidad de aportar un plano del local, a efectos de verificar que la distribución de los espacios es acorde con lo dispuesto en el reglamento que ahora se aprueba, y determinando cuál debe ser el contenido mínimo del permiso. En este sentido, la incorporación del número de local que corresponde al salón en el Registro general de juego contribuye a eliminar trámites y agilizar el procedimiento de apertura del local.

También se regula con detalle la suspensión del funcionamiento de salones, estableciendo, entre otras cosas, la necesidad de motivo justificado para las suspensiones superiores a seis meses.

En el capítulo V, dedicado al régimen de funcionamiento, la novedad principal es la previsión de que determinada documentación del local pueda estar disponible en formato electrónico.

En cuanto al capítulo VI, dedicado a la inspección y al régimen sancionador, se ha optado por recoger solo los aspectos complementarios de la regulación establecida en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

En las disposiciones adicionales se elimina el requisito de autorización administrativa previa para la explotación del juego de las apuestas en los salones de juego, prevista en los párrafos número 3 y 4 del artículo 35 del Reglamento de apuestas de la Comunitat Valenciana aprobado por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell. Hasta ahora esta autorización debía ser solicitada conjuntamente por la empresa titular del salón de juego y por la empresa operadora de apuestas, y era necesaria para que esta pudiera explotar el juego de apuestas específicamente en dicho salón. En la presente norma se suprime esa autorización específica, por el principio de simplificación administrativa y de eliminación de trámites que se estimen innecesarios, sin que ello suponga merma alguna de garantías, que quedan aseguradas por las demás autorizaciones que siguen en vigor respecto a las empresas, los sistemas y las máquinas.

En las disposiciones transitorias destaca la regulación de la interconexión de máquinas en salas de bingo, que tradicionalmente estaba contemplada en los reglamentos de salones recreativos y salones de juego, hasta que se regulen por la norma que corresponda por razón de la materia.

Estado de la tramitación: En trámite de audiencia ciudadana, que finalizó el 1 de Julio de 2026.

Proyecto de Orden de la Consellería de Economía y Hacienda sobre la obligatoriedad de las autoliquidaciones, entre otras las de la Tasa de Juego, en forma telemática

La Orden tiene por objeto ampliar la obligatoriedad de la presentación por vía telemática del modelo por el que se liquida la tasa fiscal sobre el juego a través de máquinas o aparatos automáticos (modelo 045) a las personas físicas.

Por razones de seguridad jurídica se ha optado por la aprobación de una nueva orden en sustitución de la Orden 16/2023.

La obligatoriedad de presentar el citado modelo al colectivo de personas físicas titulares de máquinas recreativas se encuentra justificado, principalmente, por dos razones:

En primer lugar, porque la titularidad de máquinas recreativas denota una capacidad económica, técnica y profesional, que permite presumir que estos empresarios cuentan con el acceso y la disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

En segundo lugar, porque el porcentaje total de personas físicas sobre el total de obligados tributarios de la tasa fiscal sobre el juego a través de máquinas o aparatos automáticos es ínfimo (0,25 por ciento). Además, para facilitar la presentación telemática del modelo 045 a las personas físicas que, aun así, pudieran carecer de los medios electrónicos necesarios, se prevé que la presentación telemática pueda realizarse por un funcionario habilitado.

Estado de la tramitación: Se convocó Consulta Pública Previa cuyo plazo finalizó el 26 de Abril de 2025.

Proyecto de Decreto del Consell de modificación del Decreto 32/2015, por el que se regula la tramitación electrónica de determinados procedimientos contenidos en el Reglamento de máquinas recreativas y de azar y en el reglamento de apuestas.

Se pretender extender las ventajas de la tramitación electrónica, tanto para algunos procedimientos en materia de juego, tanto a las empresas operadoras, como a las personas titulares de establecimientos de hostelería, facilitando a estas el acceso a la aplicación.

La herramienta Jocer, regulada en el Decreto 32/201, de 13 de Marzo que se pretende modificar, ha demostrado su eficacia como vehículo de tramitación electrónica en determinados procedimientos de juego, aportando facilidad de tramitación, inmediatez y flexibilidad. Se pretende extender este tipo de tramitación, por las ventajas que comporta respecto a la tramitación no electrónica.

Por otra parte, las personas titulares de establecimientos de hostelería solo pueden acceder actualmente a la aplicación mediante DNI electrónico. Se pretende facilitar su acceso aceptando otros medios de acreditación seguros y de uso general (por ejemplo, certificados de entidades acreditadas, como la ACCV, FNMT, etc.).

Estado de la tramitación: En fase de audiencia pública, cuyo plazo finalizó el 1 de Julio de 2026.

2.7. Galicia

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General del juego de la Comunidad Autónoma de Galicia

En ejercicio de la competencia autonómica en materia de juegos de suerte, envite y azar, se dictó la Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia.

En desarrollo de dicha norma, de acuerdo con la habilitación normativa prevista en la disposición final cuarta de dicha ley, se considera necesario elaborar un texto único que actualice e integre de manera coherente todas las reglamentaciones existentes de las diferentes modalidades de juegos, así como las normas que hasta ahora venían conformando el marco regulador del sector, introduciendo algunas modificaciones.

Así, se pretende garantizar un mejor conocimiento de toda la regulación de esta materia, proporcionando seguridad jurídica y claridad en su interpretación y aplicación, en busca de un enfoque integral de la regulación de las actividades de juego.

Respecto de su estructura, este reglamento consta de 348 artículos, un título preliminar y 11 títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar contiene las disposiciones generales, en las que se incluyen el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento, así como el establecimiento de los juegos de competencia autonómica permitidos y prohibidos.

El título I recoge el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el que se incluyen los exclusivos de los casinos de juego, el juego del bingo, las máquinas recreativas y de azar, las rifas, las tómbolas, las apuestas y los terminales físicos de juego de ámbito estatal no reservado.

El título II contiene las reglamentaciones específicas relativas al Registro de personas excluidas de acceso al juego de Galicia.

El título III establece el régimen de publicidad, promoción y patrocinio del juego, con regulación de los principios generales, prohibiciones, así como de las excepciones al régimen de la correspondiente autorización previa conforme a lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 3/2023, de 4 de julio, así como en su disposición transitoria tercera.

El título IV recoge la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de Galicia, como órgano consultivo de estudio, coordinación y asesoramiento sobre las actividades relacionadas con la práctica del juego de competencia autonómica. El título V realiza una nueva estructuración y sistematización de los registros en materia de juego, con el fin de adecuarlos a la regulación prevista en la propia Ley 3/2023, de 4 de julio.

El título VI, locales habilitados para la práctica de juegos, diferencia el régimen aplicable a los establecimientos de juego propiamente dichos, casinos, salas de bingo, salones y tiendas de apuestas, de los espacios de apuestas y otros locales habilitados para la práctica de juegos, como son los establecimientos de restauración y ocio y entretenimiento, que también asumen responsabilidades en materia de juego; en este sentido, se regula un procedimiento específico de habilitación para la práctica de juegos para los establecimientos de restauración y de

ocio y entretenimiento que pretendan instalar máquinas de juego, como actividad complementaria de la principal de dicho establecimiento. Asimismo, se homogeneizan procedimientos, criterios y requisitos para los establecimientos de juego y se introducen algunas novedades relativas a obligaciones de información, seguridad y otras derivadas de las exigencias de control de acceso, como la eliminación de la posibilidad de mantener espacios externos, tales como terrazas, ajenos al referido control.

El título VII, dedicado a la homologación e inscripción del material de juego, recoge el procedimiento y los requisitos necesarios para la homologación del material de cada uno de los juegos permitidos, máquinas y sistemas, así como los requisitos y el procedimiento para la autorización e instalación de los sistemas automatizados de control de acceso en los establecimientos de juego.

El título VIII contiene las disposiciones comunes para las empresas de juego relativas a los requisitos y al procedimiento de autorización e inscripción en el Registro de empresas de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia, recogiendo también una necesaria actualización del régimen de fianzas.

El título IX regula el régimen de explotación de las máquinas de juego, tanto contingentadas como no contingentadas, estableciendo y simplificando el régimen de explotación, instalación y uso de las máquinas. Asimismo, se equipara la obligatoriedad de obtención de autorización de instalación y localización para la instalación de máquinas de juego, tanto en establecimientos de juego como en establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento, con la finalidad de permitir el control de la necesaria correspondencia entre autorizaciones de explotación y autorizaciones de instalación y localización con que cuentan las diferentes empresas.

El título X regula diferentes aspectos relativos al régimen de reclamaciones en materia de juego, tanto en los propios establecimientos de juego como en los establecimientos de restauración y de ocio y entretenimiento, así como particularidades relativas al derecho de admisión que pueden ejercer los establecimientos de juego.

Finalmente, el título XI recoge una serie de especificaciones relativas al régimen de inspección, así como la regulación de las especialidades que podrán observarse en la tramitación del procedimiento sancionador para infracciones leves en el caso de pago voluntario de la sanción.

Estado de la tramitación: En trámite de audiencia para formular aportaciones, que finaliza el 26 de octubre de 2026.

2.8. Islas Canarias

Proyecto de Decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias

Ser trata de un nuevo intento de abordar esta materia que ya ha estado encima de la mesa en varias ocasiones, sin éxito.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley 8/2010, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la entonces vigente Ley 6/1999, de los Juegos y Apuestas en Canarias, se dictó el Decreto 299/2003, de 22 de diciembre, por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias, norma que estuvo vigente hasta el año 2013 de acuerdo con su artículo primero, y que vino a planificar los juegos y apuestas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Dicho Decreto estableció la planificación en relación a los límites y distribución de casinos, bingos, hipódromos, canódromos, frontones, sorteos, loterías y boletos, y en lo referente a la planificación de máquinas recreativas, dispuso en su artículo diez, que tanto ésta, como la relativa a la instalación y apertura de salones recreativos habría de ser regulada en el Reglamento particular.

Después, el artículo 11.4 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, establece que la autorización para la organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas en los establecimientos se concederá dentro del marco general de planificación determinado por el Gobierno de Canarias y con sujeción a los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se establezca. Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley establece que corresponde al Gobierno de Canarias aprobar la planificación de los juegos y las apuestas, que será remitida al Parlamento para su examen y deberá incorporar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) El número máximo de autorizaciones a conceder por cada modalidad de juego y establecimientos en los que se practique.
- b) La duración de la planificación.

- c) La incidencia social que las instalaciones respectivas tengan en los diferentes territorios insulares y la posible acumulación de ofertas de juegos y apuestas existentes.
- d) La situación y distribución geográfica de las autorizaciones, atendiendo preferentemente a la localización de las explotaciones en las zonas de mayor expectativa o densidad turística, a las garantías personales y financieras de las solicitantes, a la calidad de las instalaciones y servicios complementarios, a la mayor generación de puestos de trabajo y a cualesquiera otras condiciones que determine el Gobierno.

En relación a lo anterior, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 26/2012, de 30 de marzo, recogió en su título IX, bajo la rúbrica, «PLANIFICACIÓN» el número máximo de explotaciones de máquinas recreativas y salones recreativos y de juegos, planificación que sigue vigente en la actualidad. Además, la planificación de los locales de apuestas externas se estableció posteriormente en la disposición adicional única del Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas externas de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas.

En conclusión, ha existido hasta el momento una suerte de dispersión de la planificación de los diversos sectores del juego en Canarias.

Por tanto, se pretende ordenar la dispersión preexistente a través de un instrumento de planificación único, asegurando una mayor seguridad jurídica para todas las partes intervinientes en el sector del juego. Además, el proyecto normativo pretende efectuar una revisión del Decreto 26/2012, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias, dado que procede la necesidad de actualizar y adaptar la normativa a determinadas realidades vinculadas a la evolución del sector y a la gestión de los procedimientos vinculados a la materia por parte de la Administración competente. Por último, se han realizado modificaciones puntuales en otras disposiciones de carácter general que se han percibido como pertinentes por diversos motivos.

Duración y límites de autorizaciones.

La duración prevista para la planificación que esta norma aprueba es, inicialmente, de cinco años. No obstante, dadas las circunstancias que sobre el sector influyen, tales como cuestiones de índole poblacional, socioeconómicas, situación y distribución geográfica, entre otras, se prevé en el apartado segundo del artículo primero de la norma que, transcurridos los cinco años iniciales, previo análisis de las circunstancias mencionadas, y tomando en consideración lo que a tales efectos informe la Comisión del Juego y las Apuestas de Canarias, la planificación aquí expresada pueda prorrogarse por un plazo de cinco años más.

Con respecto a la **planificación de salones recreativos** en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se han tenido en cuenta una pluralidad de factores que responden tanto a criterios de interés general como a la necesidad de garantizar un desarrollo equilibrado del sector en el conjunto del archipiélago. El aumento o reducción de establecimientos – dependiendo de la isla de que se trate – se fundamenta, entre otros aspectos, en la densidad de la población, número de plazas alojativas, la distribución territorial de la oferta de ocio a lo largo del archipiélago, la incidencia social del juego, así como los colectivos vulnerables. En este contexto, la variabilidad entre islas responde a una expresión de adecuación territorial que pretende ajustar la regulación a las circunstancias particulares de cada una de ellas, sin perder de vista, que una reducción excesiva en un territorio concreto, podría generar distorsiones económicas significativas a empresas ya implantadas, lo que podría afectar al mantenimiento del empleo y a la estabilidad del sector en dicho ámbito territorial.

En lo referente a la **planificación de Casinos**, se mantiene el número total de establecimientos a nivel autonómico en doce pues las presentes circunstancias no aconsejan un crecimiento del sector, máxime cuando aún quedan autorizaciones de las ya planificadas entonces por adjudicar.

Las salas de Bingo ven incrementada en tres su planificación a nivel autonómico, incremento que se traduce en un aumento de establecimientos en la isla de Tenerife, que pasa de diez a quince, mientras que la isla de Gran Canaria, ve reducida su planificación en dos.

En cuanto a la **planificación de las máquinas recreativas**, se excluyen por primera vez las de tipo «A», pues de acuerdo con la Directiva 2006/123/CE, éstas, al no llevar contraprestación monetaria, ya no forman parte de la noción de juego. Además, con la entrada en vigor del Decreto Ley 5/2020, de 2 de abril, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas,

se produjeron cambios sustanciales a este respecto en la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas. Así, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto Ley, se añade un apartado c) al apartado 2 del artículo 2, disponiéndose en dicha adición que, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la misma, «c) Las máquinas recreativas que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno, directo o indirecto, salvo la posibilidad, en función de su habilidad, de continuar jugando por el mismo importe inicia en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales y los establecimientos abiertos al público destinados a la instalación y explotación de las citadas máquinas recreativas». También se suprime el apartado b) del artículo 4.6 mediante el cual se sometían a declaración responsable, la instalación y explotación de máquinas recreativas tipo «A». A partir de lo expuesto, las máquinas tipo «A» no están sometidas a declaración responsable para su instalación y explotación, por lo que han pasado a ser de libre explotación, y es por ello por lo que se las excluyen del ámbito regulatorio del presente Decreto. Sí se recoge la **planificación referente al número de máquinas «B» y «C»** y salones recreativos en cada isla. En lo referente a las máquinas «B», y dada la posible instalación de estas tanto en salones recreativos, salas de bingo y establecimientos de hostelería, la planificación máxima recogida se circunscribe al ámbito de la hostelería, dado que la disposición y número de máquinas recreativas en salones y bingos, viene delimitada por la autorización de cada local, circunstancia vinculada al aforo y a las medidas de seguridad pertinentes.

La instalación de hipódromos se delimita en siete a nivel autonómico, acotándose a uno como máximo en cada territorio insular.

Por su parte, **canódromos y frontones**, quedan sometidos a sus reglamentaciones particulares a efectos de número de autorizaciones y condiciones para su obtención.

Se contemplan una serie de aspectos relativos a juegos que se desarrollan en locales accesibles y al alcance de todos, como son **las rifas, tómbolas, loterías, boletos y combinaciones aleatorias**, con el objeto de establecer un control efectivo sobre tales modalidades.

El Decreto 98/2014, de 16 de octubre, por el que se aprueba el **Reglamento de apuestas externas** de la Comunidad Autónoma de Canarias y se modifican otras disposiciones de carácter general relacionadas con el juego y las apuestas, vino a establecer en el apartado primero de su disposición adicional única, la planificación de los locales de apuestas externas. La década transcurrida ha puesto de manifiesto la sobre dimensión de dicha planificación, que a la fecha se encuentra disponible en más de la mitad de lo previsto. En relación a la escasa demanda, parece adecuado reducir dicha planificación, disponiendo un margen de crecimiento razonable en cada isla.

En cuanto a las modificaciones concretas de los textos normativos, se prevén diversas modificaciones al **Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar** de la Comunidad Autónoma de Canarias con el fin de actualizar la redacción del mismo a la evolución propia que el sector ha experimentado, con el objeto de conferir mayores facilidades en la gestión de los expedientes, tanto para la propia Administración como para la empresas intervinientes y para establecer mejores mecanismos de control y protección para los colectivos vulnerables.

Se modifica el apartado sexto del artículo ocho extendiendo su previsión a las máquinas recreativas ubicadas en establecimientos de hostelería, dado que, en la redacción previa, la posibilidad estaba limitada a salones recreativos, salas de bingo y casinos. No existe impedimento legal o reglamentario para extender la previsión a máquinas recreativas ubicadas en establecimientos de hostelería, pareciendo razonable esta inclusión a tenor del desarrollo de las tecnologías relativas a los medios de pago y de cobro que han tomado protagonismo, erigiéndose como una importante alternativa al dinero en efectivo, que además ofrece ventajas en términos de trazabilidad y seguridad para las partes intervinientes. Por los mismos argumentos, es que se elimina de la redacción la referencia a la excepcionalidad, aunque se mantiene la necesaria autorización por parte de la autoridad competente.

Se dispone una nueva redacción en el articulado relativa a los requisitos específicos de las máquinas de subtipo B2 o recreativa con premio programado especiales para salones recreativos y de juegos, salas de bingos y casinos de juego, a los efectos de adecuar su redacción a la realidad del funcionamiento de las mismas. Así, se modifica la redacción de los apartados 6, 8 y 9 del artículo 10.

El artículo 12 experimenta algunas modificaciones cuya vocación es incidir en el pago y cobro que se produce en las relaciones entre las personas usuarias y máquinas recreativas. De una parte, se actualiza el límite cuantitativo de admisión en las máquinas recreativas, elevando el valor máximo en 250 veces el precio

máximo autorizado por partida, lo cual parece razonable teniendo en cuenta la inflación de la moneda en los últimos catorce años.

Además, se añade la letra d) al apartado noveno, con el objeto de ampliar los métodos de pago y reintegro a cualquier medio de pago o cobro admitido por la legislación vigente y debidamente autorizado.

Se ha añadido un segundo párrafo al artículo 28, relativo a las fianzas, con el objeto de simplificar el procedimiento tanto para la Administración competente como para las propias empresas operadoras. La redacción que se adiciona, elimina la aportación de una nueva fianza cuando se trate de un cambio de ubicación de un local recreativo previamente instalado y sobre el cual ya se ha aportado la fianza correspondiente. De esta manera, la nueva redacción contribuye a facilitar la gestión de estos procedimientos, pues con carácter previo se precisaba que, por parte de la empresa correspondiente se prestara una nueva fianza, y posteriormente se instara a la Administración a devolver la inicial, gestión que suponía una mayor burocracia para todas las partes implicadas.

En aras de una mayor seguridad jurídica se ha modificado la redacción del apartado quinto del artículo 37 con el objeto de que las empresas operadoras puedan interrumpir el plazo de suspensión temporal de la autorización de explotación de sus máquinas, por razones técnicas, organizativas o económicas debidamente justificadas, antes de que se cumplan los seis meses que como máximo pueden solicitar. Dicha previsión temporal sigue siendo ampliable por idéntico periodo, que una vez transcurrido derivará automáticamente en la extinción de la autorización de explotación.

En cuanto a las máquinas recreativas «B1», «B2» y «B3» ubicadas en los salones de bingo se ha procedido a equiparar la situación que, respecto a la disposición de las mismas, opera en salones recreativos, en los que coexisten toda la tipología de máquinas «B», sin existir espacios reservados a unas o a otras. A tales efectos, la letra a) del artículo 42 contiene una nueva redacción.

Por último, en lo referente al Registro de Prohibidos de Acceso al Juego, y en aras de garantizar la protección de los colectivos más vulnerables, se modifica el artículo 24 del Reglamento de homologación de juego y de organización y funcionamiento del Registro del Juego de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 42/1998, de 2 de abril, a fin de recoger el plazo de duración de la inscripción en aquellos supuestos de autoprohibición o prohibición a terceros sobre cuyos actos de administración y disposición del patrimonio recayese un interés legítimo, plazo que hasta ahora no se contemplaba, y que se establece con carácter indefinido. No obstante, se prevé que transcurridos seis meses desde la inscripción, se pueda proceder a la cancelación de la misma.

Estado de la tramitación: Después de su comunicación al Parlamento de Canarias, ahora el citado proyecto ha pasado a Dictamen del Consejo Consultivo en junio de 2026.

Proyecto de Modificación Parcial de la Ley de los Juegos y Apuestas en Canarias (LJA)

Según el Proyecto aprobado por el Gobierno de Canarias en la anterior legislatura autonómica, y remitido al Parlamento, la finalidad principal de la Ley es la salvaguarda de los menores y demás colectivos necesitados de especial protección.

En esta línea, se incorporaban las siguientes determinaciones que suponen una modificación parcial de la Ley del Juego de Canarias, que detallamos con referencia a los artículos afectados:

- Se refuerza la prohibición efectiva de acceso a los establecimientos de juego a las personas que tienen prohibida la participación en los juegos advirtiendo expresamente que la prohibición de acceso a las personas menores de edad deberá constar de forma clara y visible en la entrada del establecimiento de juego. En consecuencia, se precisan, de una parte, las concretas máquinas cuyo uso se prohíbe a determinados colectivos, a saber, las máquinas recreativas con premio en metálico (máquinas tipo “B”) y las de azar (máquinas tipo “C”), y de otra, se amplía la relación de personas que tienen prohibido la participación en los juegos (artículo 3).
- Se incluyen las personas inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego entre los sectores vulnerables a que hace referencia el principio general de prevención de perjuicios a terceros (letra a) del artículo 5 de la LJA); por otro lado, se incorpora el principio general de juego responsable, que opera como un compromiso colectivo encaminado a minimizar los riesgos del juego excesivo (letra b) del artículo 5).

- Se introducen dos importantes novedades en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego (artículo 10):
- 1. Se prohíbe, de una parte, que el ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) emita publicidad que promueva el juego (tanto online como presencial) y, de otra, la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios de apuestas deportivas de competencia autonómica siempre que la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito municipal, insular, provincial o regional.
- 2. Se remite a desarrollo reglamentario la publicidad en los rótulos y escaparates de los establecimientos de juego.
- Se suprime la posibilidad de instalar terminales de apuestas en los establecimientos de restauración (artículo 11), decisión que obliga también a modificar la redacción del artículo 17; de esta manera, la explotación de las apuestas sólo podrá tener lugar en establecimientos específicos de juego, esto es, en locales de apuestas externas o en los espacios de apuestas externas instalados en casinos, salas de bingo y salones recreativos y de juegos.
- Se traslada al nuevo capítulo sobre juego responsable la regulación de distancias mínimas entre establecimientos de juego y centros de enseñanza o centros permanentes de atención a menores y se incorpora un nuevo apartado que regula el traslado de ubicación de los establecimientos de juegos.
- En lo que se refiere a la planificación de juegos y apuestas, se introducen dos parámetros objetivos (población y camas turísticas) de cara a la localización y distribución de los establecimientos de juego (artículo 24.1 d).
- En materia sancionadora, se tipifican dos nuevas infracciones muy graves (artículo 30 de la LJA): permitir el acceso a los establecimientos de juego (además de permitir su práctica) a las personas que lo tengan prohibido legal o reglamentariamente; y el quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas al amparo del artículo 39 de esta Ley.
- Además, se introducen tres nuevas infracciones graves (artículo 31). En primer lugar, no exhibir de forma visible en el acceso a los establecimientos de juego, la indicación de prohibición de entrada a los menores de edad; en segundo lugar, la utilización de materiales y elementos de juegos y apuestas no homologados; y, en tercer lugar, que el establecimiento de juego no disponga de la placa distintiva regulada en el artículo 47.
- Se contempla una nueva infracción leve (artículo 32), consistente en no presentar comunicación previa en aquellos supuestos de transmisión de actividades o establecimientos cuya realización, instalación, apertura o funcionamiento estén sujeta a declaración responsable o comunicación previa.
- Se actualizan e incrementan las horquillas inferiores y superiores de las sanciones leves, graves y muy graves. En lo que concierne a la graduación de las sanciones, se precisa que uno de los criterios de ponderación vendrá constituido, bien por la transcendencia social, o bien por la transcendencia económica de la acción.
- Se incluye la figura del cierre de los establecimientos de juego clandestinos, esto es, de aquellos que carezcan de título habilitante, precisando que dicha medida no tiene carácter sancionador (art. 33).
- Se añade que tendrán la consideración de responsables de algunas infracciones tipificadas en la Ley, los autores de los proyectos, certificados e informes técnicos considerados falsos o inexactos (artículo 35).
- Se amplía el plazo de prescripción, de las infracciones (apartados 1 y 2 del artículo 37).
- Se dispone que la confirmación o el levantamiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 39 de la LJA corresponderá al órgano competente para iniciar el expediente sancionador.
- Se fija en un año el plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores en materia de juego (artículo 40.2).
- Se introduce un nuevo capítulo referido a la ordenación del juego responsable, que está integrado por cinco preceptos:

El artículo 43 regula la autorización autonómica previa a la apertura de locales e instalaciones en los que se desarrollen juegos no reservados autorizados por la Administración del Estado, exonerando de dicha autorización a los establecimientos que comercialicen juegos gestionados por la SELAE y por la ONCE.

El artículo 44 aborda las políticas de juego responsable, delimitando el alcance de estas y relacionando diversas acciones encaminadas a proteger a los consumidores de servicios de juego.

El artículo 45 delimita las distancias mínimas de los establecimientos de juego entre sí (estableciendo una distancia de 200 metros entre cualesquiera establecimientos de juego) y entre éstos y los centros docentes o de atención a menores (contemplando una distancia de 300 metros).

El artículo 46 establece la obligación de que todos los establecimientos de juego dispongan de un servicio de admisión que controle el acceso, y lo impida a aquellas personas que lo tengan prohibido; correlativamente, exige que las empresas que, en su caso, exploten modalidades de juego de ámbito autonómico por medio de canales telemáticos dispongan de un sistema que permita identificar a los jugadores y comprobar que no están incurso en prohibiciones para jugar.

El artículo 47 exige la colocación de una placa-distintivo en los establecimientos de juego que dispondrá de un código QR o tecnología de escaneo similar susceptible de suministrar información del local derivada del Registro del Juego.

- Se añade una nueva Disposición Adicional Cuarta al objeto de regular el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, en el cual se inscribirán los datos de los accionistas, partícipes o titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado.

Asimismo, esta modificación legal permitirá actualizar y completar diversos preceptos de la Ley, entre lo que destacan las siguientes:

- Se actualiza el objeto de la ley con la finalidad de hacer expresa referencia al vigente Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre), invirtiendo el orden en que vienen relacionadas las materias de juegos, apuestas y casinos (artículo 1).
- Se modifican las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley (letras a) y d) del artículo 2), haciendo una remisión genérica a las actividades de juego de ámbito estatal e incorporando las combinaciones aleatorias (siempre que la participación del público sea gratuita y no exista sobreprecio o tarificación adicional).
- Se amplían las causas de revocación de las autorizaciones, incluyendo entre dichas causas tanto la falta de constitución o reposición de garantía como el cierre del local sin autorización (artículo 7.7). Además, se actualiza en el apartado 8 del citado artículo 7 la referencia a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, esto es, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Se incorporan diversas causas de ineficacia de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, así como diversas pautas procedimentales para la declaración de dicha ineficacia (artículo 8).
- Se añade una Disposición Transitoria a la Ley que regula la documentación precisa para tramitar las declaraciones responsables de instalación, apertura y funcionamiento de salones y locales de apuestas externas, hasta tanto se desarrollen reglamentariamente los modelos y requisitos para ello.

El Proyecto de Ley se complementa con dos disposiciones transitorias, con la finalidad de introducir diversas previsiones en relación con las zonas de influencias previstas en el artículo 45 y respecto al plazo de instalación de los controles de admisión y de las placas distintivas reguladas en los artículos 46 y 47 (plazo que será de 6 meses).

Por último, se contemplan tres Disposiciones Finales:

La DF primera tiene por objeto modificar el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (y ello con la finalidad de efectuar diversos ajustes en las tasas administrativas inherentes al juego).

La DF segunda modifica el artículo 1 de la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas al objeto de ampliar la suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6.4 a) y 11.5 hasta la aprobación de un nuevo Decreto de Planificación de Juegos y Apuestas en Canarias, precisando que la duración de la suspensión no podrá rebasar el 31 de diciembre de 2024.

La DF tercera dispone que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Estado de la tramitación: En enero de 2023 se remitió el Proyecto definitivo aprobado por el Gobierno de Canarias al Parlamento, y se encontraba en tramitación cuando fue disuelto el Parlamento para nuevas elecciones autonómicas en el mes de mayo, por lo que decayó en su tramitación. Al haberse conformado un

nuevo Gobierno, hasta ahora no se ha aprobado su nueva remisión al Parlamento. Ante la falta de reactivación del Proyecto antes señalado, el Gobierno de Canarias ha adoptado una medida más urgente, que es la modificación puntual de la Ley del Juego, únicamente para determinar cuáles son las distancias mínimas entre establecimientos de salones recreativos y de juego y también los bingos, para lo que ha aprobado urgentemente una puntual modificación en el Decreto Ley 7/2024, de 31 de Julio , y más adelante, tramitado este como Proyecto de Ley ha dado lugar a la Ley 2/2025, comentada en otro Resumen de Legislación..

2.9. La Rioja

Proyecto de Decreto para regular la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego

La Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico prevé en su artículo 22 la existencia de la Comisión del Juego de La Rioja como órgano colegiado de carácter consultivo, de estudio, coordinación y asesoramiento en relación con las actividades vinculadas al juego y las apuestas, remitiendo al Consejo de Gobierno la determinación reglamentaria de su composición en la que tendrán representación tanto la propia Administración, como los operadores del sector y la sociedad civil.

La propuesta inicial pretende dotar de una composición plural y equilibrada de los sectores reflejados en la ley de juego:

- Presidencia: la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos y apuestas.
- Vicepresidencia: la persona titular del órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de juegos y apuestas.
- Vocales natos, en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
 - La persona titular del órgano competente en materia de servicios sociales.
 - La persona titular del órgano competente en materia de educación.
 - La persona titular del órgano competente en materia de menores.
 - La persona titular del órgano competente en materia de salud pública.
 - La persona titular del órgano competente en materia de juventud.
 - La persona titular del órgano competente en materia de tributos.
- Vocales en representación de las entidades y asociaciones relacionadas con el sector del juego:
 - Un representante del Consejo de la Juventud de La Rioja.
 - Un representante de las Asociaciones o Entidades que tengan entre sus funciones la rehabilitación de personas con trastornos de juego.
 - Un representante de las Asociaciones de fabricantes y desarrolladores de máquinas de Juego.
 - Un representante de las Asociaciones Empresariales de Bingos de La Rioja.
 - Un representante de las Asociaciones Empresariales de salones de juego de La Rioja.
 - Un representante de las Asociaciones Empresariales de máquinas recreativas de La Rioja
 - Un representante de las Asociaciones Empresariales de apuestas de La Rioja
 - Dos representantes de las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de La Rioja, que acudirán en representación de las personas trabajadoras del sector del juego.
 - Un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios con implantación en La Rioja.
 - Un representante de la Federación Riojana de Municipios.

La Secretaría: ejercerá las funciones de secretaría, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Dirección General competente en materia de juegos y apuestas.

Esta Comisión tiene como objetivo de dar operatividad, estabilidad y transparencia a este órgano colegiado como cauce permanente de la colaboración entre la Administración, los operadores privados y la sociedad civil en materia de juego.

Estado de la tramitación: en trámite de Información Pública, el plazo de alegaciones finalizó el 20 de Abril de 2026

2.10. Madrid

Proyecto de Orden por la que se regulan distintos medios de pago para la práctica de determinados juegos de suerte, envite o azar.

Se considera necesaria la regulación de medios de pago distintos y adicionales al efectivo para la práctica de las actividades desarrolladas mediante máquinas de juego y azar, y las apuestas, que afronten la realidad social de la disminución generalizada del dinero en efectivo, y redunden en una mayor seguridad de las operaciones realizadas, en el marco de la práctica de juego responsable.

Estado de la tramitación: Fue sometido a consulta pública el 27 de Julio de 2022.

2.11. Melilla

Proyecto de Reglamento de casinos de juego de Melilla

No existe para el único casino existente en Melilla otra regulación que la Orden que aprueba el Reglamento de casinos estatal de 1979.

La mayoría de las Comunidades Autónomas han aprobado, en el marco de su capacidad normativa, Leyes y Reglamentos propios que se dedican a la regulación de esta actividad, y la Orden proyectada recoge aspectos que al día de la fecha han quedado absolutamente desfasados y no se adapta a las singularidades propias de la organización de la ciudad.

Así pues, se estima necesario y oportuno la aprobación de una norma reglamentaria que, en el ámbito territorial de la ciudad de Melilla regule los aspectos fundamentales del régimen jurídico y de la actividad de explotación de los casinos de juego al objeto de dotar de la seguridad jurídica necesaria tanto a los jugadores como a las empresas titulares de los mismos.

La regulación proyectada aborda aspectos como:

- Los Requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de autorización y apertura y funcionamiento de los casinos de juego
- Las Actividades propias y complementarias de los casinos de juego;
- Requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en las actividades de los casinos;
- Los derechos, obligaciones y prohibiciones de los jugadores;
- El Funcionamiento de las salas y mesas de juego.

Estado de la tramitación: En trámite de consulta pública previa, cuyo plazo de alegaciones concluyó el 3 de Diciembre de 2025.

Proyecto de Reglamento de salones de juego en Melilla

De forma paralela al Proyecto de Reglamento de casinos, la Ciudad Autónoma estudia la tramitación de una norma reglamentaria relativa a los salones de juego, para regular los sistemas de interconexión de las máquinas y los de control de acceso a estos establecimientos.

2.12. Murcia

Proyecto de Decreto de modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la región de Murcia, del reglamento del Juego del Bingo y de la Comisión del Juego y Apuestas de Murcia.

En 2024 se inició la tramitación de una norma reglamentaria que tiene por objetivo regular las modalidades electrónicas del juego del bingo electrónico y bingo automático, ambas incorporadas en 2010 al Catálogo de Juegos, con justificación en los avances tecnológicos y las orientaciones de la demanda.

Se pretende regular la modalidad del bingo electrónico propiamente dicho, y el del bingo electrónico de sala.

El bingo electrónico y el bingo electrónico de sala reúnen las notas características de los juegos colectivos de dinero y azar y, en particular, del bingo tradicional, pero incluyen importantes variaciones en sus reglas y

desarrollo respecto al mismo por la presencia de componentes tecnológicos en el juego que abren, incluso, nuevas posibilidades de conformación de juegos novedosos.

El Decreto regula con detalle las características técnicas, funcionales y operativas aplicables a cada una de estas modalidades electrónicas del juego del bingo.

En la medida que ambas modalidades se desarrollan a través de sistemas, soportes o terminales informáticos, el Decreto contiene la oportuna regulación de estos, a los efectos de garantizar la máxima transparencia en el juego, la seguridad informática en su funcionamiento y la protección de los participantes y demás colectivos sensibles ante esta actividad.

El bingo electrónico se gestionará y organizará íntegramente por una o varias empresas autorizadas por la Consejería competente en materia de juego como Red de Distribución, a la que deben adherirse las salas de bingo que pretendan implantarlo, al objeto de poder ofrecer mayores premios comunes a los usuarios bajo el cumplimiento de unos requisitos estrictos, que garanticen la seguridad y fiabilidad técnica del sistema de juego, desarrollándose siempre en salas de bingo, pero independientemente de las demás modalidades, sin perjuicio de que puedan desarrollarse de forma simultánea en salas complementarias o áreas diferenciadas de la sala principal.

La organización y explotación del bingo electrónico de sala se realiza, sin embargo, por la empresa titular de la autorización de la sala de bingo y se desarrolla necesariamente en la sala de bingo principal, pudiendo los jugadores adquirir cartones o unidades de juego electrónicos o físicos.

Asimismo, se flexibilizan las normas de organización y funcionamiento en el bingo electrónico, dejando un amplio margen en la configuración del cartón y de las combinaciones ganadoras a las propuestas presentadas por los operadores del juego del bingo, en concordancia con las exigencias de libertad de empresa y con los principios comunitarios de libre prestación de los servicios de juego, exigiéndose únicamente la previa comunicación en plazo al órgano directivo competente en materia de juego.

En el bingo electrónico de sala, las combinaciones ganadoras se han de establecer reglamentariamente y deben ser anunciadas antes de cada partida, dando lugar a distintos premios, similares a los del bingo tradicional.

La estructura de esta norma consta de dos artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

Los artículos realizan sendas modificaciones en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia y en el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia. Mediante las mismas, se da nueva redacción a la regulación de las modalidades electrónicas del juego del bingo, desapareciendo la modalidad de bingo automático como distinta de la de bingo electrónico, e introduciendo la nueva modalidad de bingo electrónico en sala, en los términos expuestos en párrafos anteriores.

Además, se modifica la composición de la Comisión del Juego y Apuestas de Murcia, y las normas de funcionamiento de esta, y se adapta su régimen al de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público.

Como novedad, se incorpora dentro de su composición a un representante del sector de las apuestas, una vez que se ha consolidado esta nueva modalidad de juego.

Estado de la tramitación: Después de someterse a toda clase de Informes y audiencias, y haberse remitido a la Comisión Europea para la tramitación del plazo de status quo, este finalizó el 8 de Febrero de 2025, y después de elaborarse una nueva MAIN, se han modificado algunos artículos del Proyecto y se ha introducido en el articulado la anterior Disposición Adicional que modificaba la Comisión del Juego y Apuestas de Murcia. El Consejo Jurídico de la Región de Murcia ha emitido Dictamen el 25 de Febrero de 2026

Proyecto de Decreto de modificación de los Reglamentos de Máquinas Recreativas y de Juego y del de Apuestas, y del Reglamento del Bingo.

Se proyecta la modificación de los Reglamentos de Máquinas Recreativas 72/2008, el de Bingos, 194/2010 y del de Apuestas 126/2012, con varios objetivos diferenciados: Las modificaciones que se prevén se refieren a la limitación (prohibición) para la autorización de **nuevos salones de juego** o locales de apuestas cuando estos se encuentren a menos de 500 metros de centros de enseñanza, medidos respecto a los accesos normales de entrada o salida, y siempre que sean “centros que impartan enseñanza reglada a personas menores de

edad”. Además, se incrementan las limitaciones de autorización por distancia a otros salones o locales de juego (se incrementa a 1.000 metros de distancia, aunque son 500 en los “*municipios de gran afluencia turística*”, cuando en la actualidad está a 400 metros y 200 metros respectivamente).

En lo demás, se prevé una modificación correlativa, en ambos Reglamentos, respecto a los documentos que deben presentarse al inicio de la tramitación. Se incluye la obligación formal de incluir la referencia catastral del inmueble cuya autorización se solicita. Por último, y en cuanto a las tramitaciones de los boletines de situación de máquinas de juego, se elimina la necesidad de documentar públicamente la firma del citado documento.

Estado de la tramitación. Fue sometido inicialmente a Consulta Previa, y más adelante a Información Pública el texto propuesto, cuyo plazo concluyó en marzo de 2019. El Consejo Económico y Social de Murcia ya ha emitido su informe, pero no ha avanzado nada más con los nuevos Gobiernos Autonómicos.

Proyecto adicional de Modificación de varios Reglamentos: El reglamento de casinos de juego; el decreto 8/2006, de 17 de Febrero, que regula la inscripción en el Registro General del juego de prohibiciones de acceso a locales de juego; el reglamento de máquinas Recreativas y de azar; el reglamento del Juego del Bingo; y el reglamento de Apuestas de Murcia.

Inicialmente este Proyecto de Decreto, que comenzó en 2020, pretendía inicialmente modificar puntualmente los Decretos de aprobación del Reglamento de casinos, Reglamento de Máquinas recreativas y de azar 72/2008, el de apuestas D 126/2012, y el que regula el registro de prohibiciones de acceso D 8/2006.

Sin embargo, y con el transcurso del tiempo han surgido nuevas perspectivas de modificación, que han dado lugar a una nueva reestructuración de los preceptos proyectados, incluyéndose algunas otras consideraciones.

La actividad de juego es una actividad empresarial reglada, sujeta a autorización previa, donde los poderes públicos han de ejercer sus competencias en materia de control. Esta actividad tiene unas características intrínsecas que hace necesaria una regulación que establezca mecanismos que otorguen seguridad a las personas participantes en los juegos, así como velar por el orden público en el desarrollo de los juegos, evitando fraudes y, por último, que garantice la protección a las personas menores de edad y aquellas que lo necesiten por motivos de salud que, en determinados casos, padecen adicción al juego compulsivo o patológico, o corren peligro de padecer dicha adicción.

En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención en esta actividad empresarial, con el fin de que se desarrolle con toda legitimidad dentro del marco de una regulación que, independientemente de sus aspectos fiscales y recaudatorios, tienda a garantizar la protección de otros derechos prioritarios que amparan a la ciudadanía, sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas, así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera.

Por ello, en primer lugar, y con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, como son los menores y las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones de acceso a locales de juego y apuestas del Registro General del Juego de la Región de Murcia, se modifica la actual normativa para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los establecimientos de juego, estableciendo la obligatoriedad de disponer de un servicio de admisión de usuarios que identifique y registre a todas las personas que pretendan acceder al mismo, para conseguir el principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en dichos establecimientos.

La finalidad de la norma justifica la necesidad de establecer, a la mayor brevedad posible, un servicio de admisión obligatorio con la finalidad de prevenir comportamientos adictivos, siendo por tanto la sensibilidad de su objeto lo que justifica su pronta actuación. En segundo lugar, para evitar la confusión a la que en ocasiones inducen las fachadas de este tipo de establecimientos en la opinión pública, al exhibir la rotulación exterior con expresiones que incluyen la referencia a otro tipo de locales o de juegos exclusivos de casinos, se regula con mayor precisión el régimen de rotulación de fachadas y exteriores de los salones de juegos y locales específicos de apuestas.

En cuanto al Decreto 8/2006, de 17 de febrero, por el que se regula la inscripción en el registro general del juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas, con el fin de hacer efectiva la limitación de entrada de determinados ciudadanos a estos establecimientos, se estableció el procedimiento de inscripción según las distintas tipologías o supuestos de prohibición y los establecimientos a los que afectaba,

de este modo la prohibición de acceso regional puede limitarse a un tipo de establecimiento de juego determinado.

Con vistas a reforzar y completar los trabajos llevados a cabo desde el seno de la Comisión Sectorial del Consejo de Políticas de Juego, se ha considerado necesario impulsar de forma decidida un modelo compartido en materia de registros de prohibidos que tenga por finalidad establecer un sistema de protección óptimo dirigido hacia la ciudadanía, instando a las distintas autoridades autonómicas y estatal responsables a que elaboren, en el seno de la Comisión Sectorial, una propuesta de aproximación conjunta sobre el modelo técnico y normativo óptimo para garantizar una máxima protección a la ciudadanía, que será elevada al Pleno del Consejo de Políticas del Juego para su aprobación.

De este modo, en línea con lo dispuesto en la normativa estatal en materia de registro de interdicciones de acceso al juego, se estima oportuno modificar el Decreto 8/2006, anteriormente citado, con el fin de que la inscripción en el mismo afecte a todos los establecimientos de juego donde se pueda autorizar la práctica de juegos y apuestas y sea necesaria la previa identificación para la participación en los mismos, reforzando de éste modo, la protección de los intereses y derechos que asisten a estas personas dado que se eliminan de los salones de juego las zonas o áreas de estos establecimientos que hasta ahora eran de libre acceso.

Estas medidas de control pretenden garantizar que personas afectadas por el juego problemático y que se encuentren prohibidas en el indicado Registro General del Juego de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas, no puedan acceder a cualquier tipo de establecimiento de juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aun cuando en éstos no participen en su práctica o, en su caso, permanezcan en zonas o áreas del local destinadas a servicios complementarios en los que no se desarrollen actividades de juegos o de apuestas.

Estado de la tramitación: El texto del Proyecto fue sometido a información pública el 19 de junio de 2021, en base al texto inicial. Con la nueva elaboración del texto proyectado, el Consejo Económico y social de Murcia emitió su Informe el 26 de Mayo de 2025.

Proyecto de revisión del marco normativo sobre el procedimiento de transmisión de datos de personas inscritas en el registro de Prohibiciones de acceso al juego (Orden de 23 de Marzo de 2006).

El artículo 2 de la Orden de 23 de Marzo de 2006 determina que las empresas titulares de los establecimientos de juego procederán a la descarga de las modificaciones producidas, y las incorporarán a las bases de datos que hayan habilitado, debiendo realizar esta descarga de datos con una periodicidad no superior a una semana.

El avance en el desarrollo de las nuevas tecnologías y los años transcurridos desde la aprobación de la Orden de 23 de marzo de 2006 citada, hace necesario una modificación en el procedimiento de consulta por parte de los establecimientos de juego de los datos de las personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego, inscritas en la Sección V de este.

Así mismo, el periodo de tiempo que transcurre desde que se realiza el acto administrativo de inscripción en la Sección correspondiente a personas que tienen prohibido el acceso a locales y salas de juego y apuestas del Registro General del Juego hasta que los titulares de los establecimientos de juego proceden a la descarga de los datos puede dar lugar a desfases en la información que los mismos manejan, generando inseguridad.

Estado de la tramitación: En trámite de consulta previa que finalizó el 11 de Mayo de 2026

Proyecto de Ley sobre Prevención y Control de Adicciones

Se ha anunciado por el Presidente de la Comunidad Autónoma en el mes de Junio de 2024 la elaboración de una nueva Ley sobre prevención y control de adicciones que contendrá medidas en relación con las apuestas.

Anteproyecto de modificación de la Ley del Juego.

Se trata de la norma cuya elaboración está anunciada desde hace más tiempo. En diversas ocasiones, se ha pretendido con ella reunificar todas las modificaciones acaecidas desde 1998, de la ley actualmente vigente.

Estado de la tramitación: En estudio previo existe un Anteproyecto desde 2016.

2.13. País Vasco

Modificación puntual de la Ley del Juego

Se ha aprobado en el Parlamento Vasco el 30 de Abril de 2026 una toma en consideración de la propuesta de modificación puntual de la Ley de Juego del País Vasco, sobre la exclusión de esta Ley de determinadas actividades recreativas de bingo social sin ánimo de lucro, los denominados “Bingos sociales”, QUE AL IGUAL QUE OCURRE EN OTRAS Comunidades Autónomas quedan excluidas cuando no se superan ciertos límites de apuestas o premios en asociaciones y establecimientos que no realizan actividades empresariales.



Nota: Puede consultar los contenidos de la obra Legislación sobre el Juego en formato electrónico utilizando el sitio Web <http://www.loyra.com>

© Copyright Loyra Abogados 2026.

LOYRA ABOGADOS
Departamento de Juego